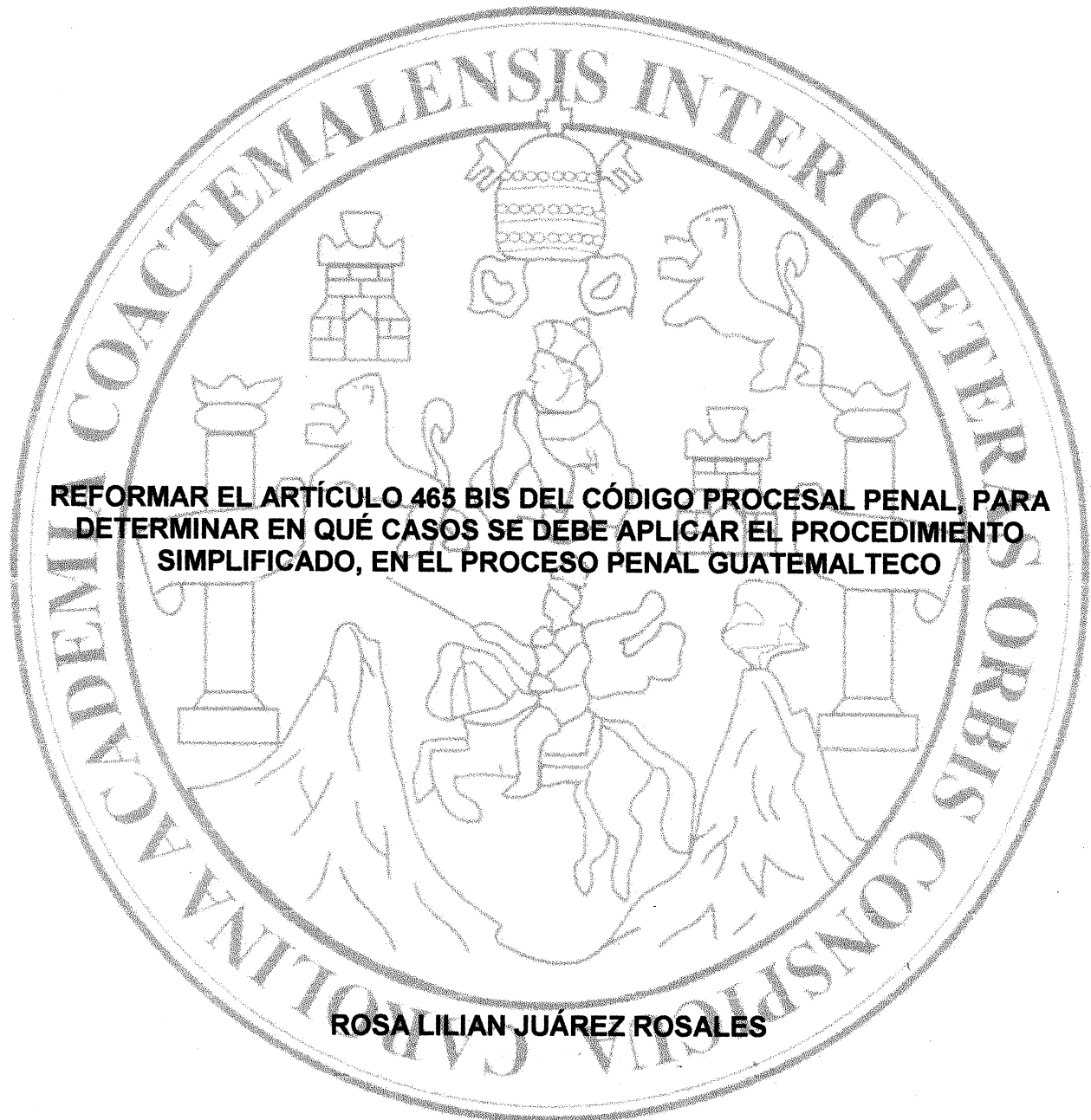


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



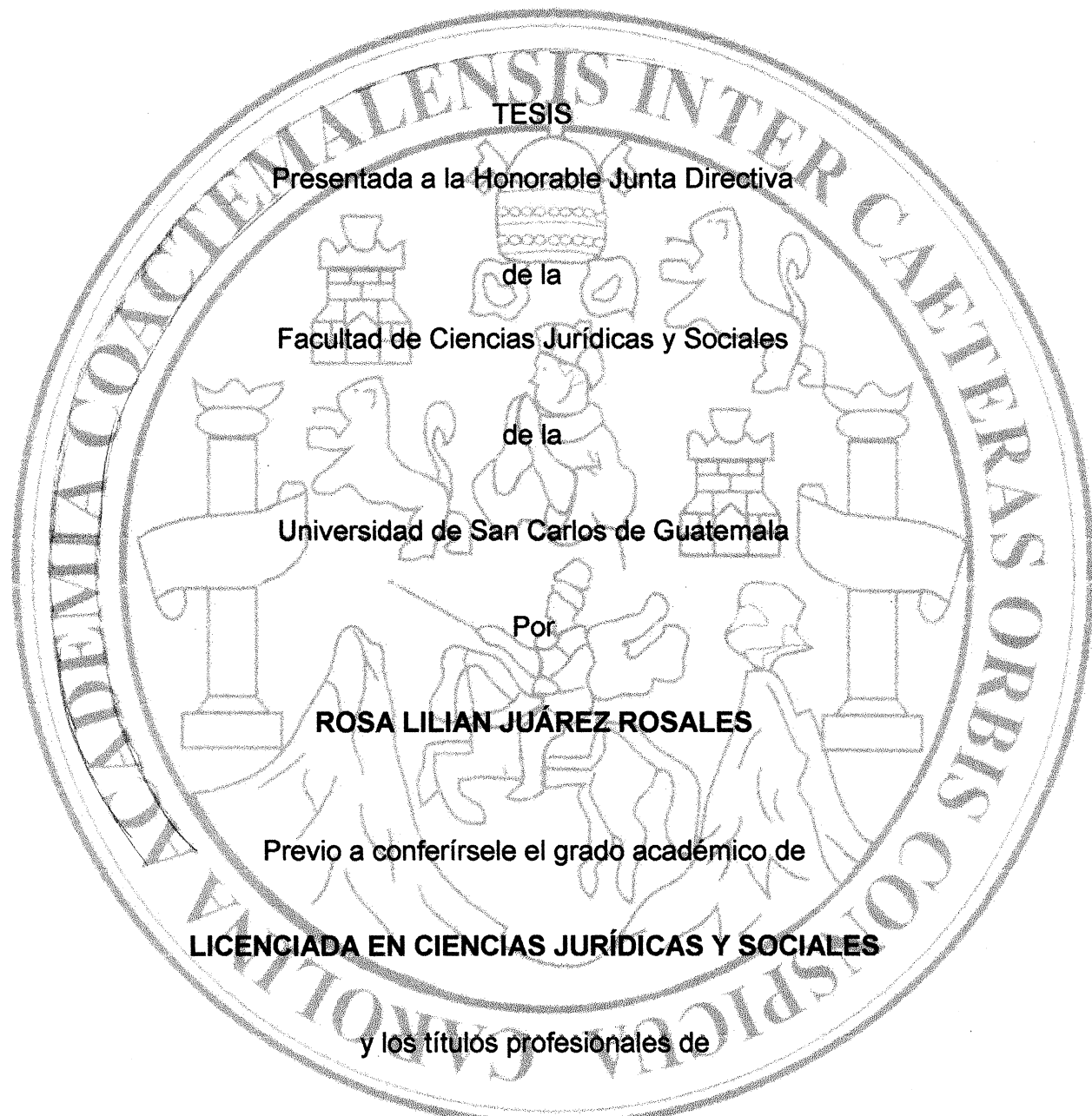
**REFORMAR EL ARTÍCULO 465 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA
DETERMINAR EN QUÉ CASOS SE DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO
SIMPLIFICADO, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

ROSA LILIAN JUÁREZ ROSALES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAR EL ARTÍCULO 465 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA
DETERMINAR EN QUÉ CASOS SE DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO
SIMPLIFICADO, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROSA LILIAN JUÁREZ ROSALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I	Licda.	Astrid Jeanette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic.	Arardo Alessandro Sandoval González
Secretario:	Lic.	Raúl René Robles de León

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Roberto Cáceres Lima
Vocal:	Lic.	Mauro Danilo García Toj
Secretario:	Lic.	René Siboney Polillo Cornejo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de febrero de 2018.

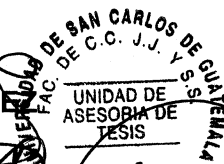
Atentamente pase al (a) Profesional, CLAUDIA BLANDON ALEGRIA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ROSA LILIAN JUÁREZ ROSALES, con carné 200616120,
 intitulado REFORMAR EL ARTÍCULO 465 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA DETERMINAR EN QUÉ
CASOS SE DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22, 03, 18

f) [Signature]
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Claudia Blandon Alegria
 Abogada y Notaria

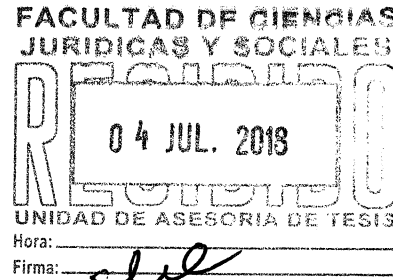


LICENCIADA:
CLAUDIA BLANDÓN ALEGRÍA
ABOGADA Y NOTARIA
Diagonal 6, 17-35 zona 10, Guatemala, Guatemala
Celular: 2290 6361



Guatemala, 20 de junio de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha 9 de febrero de 2018, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis de la bachiller **ROSA LILIAN JUÁREZ ROSALES**, titulado **REFORMAR EL ARTÍCULO 465 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS SE DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, en virtud de lo anterior me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

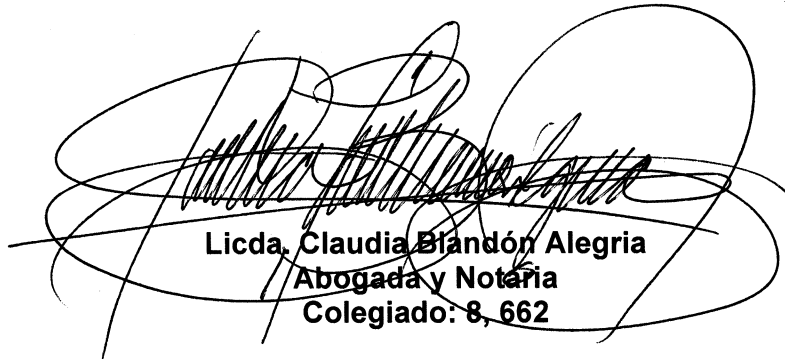
1. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, la estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es la falta de aplicación del procedimiento simplificado en la práctica procesal penal, porque el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal no regula taxativamente a qué delitos debe aplicarse el mismo, ocasionando con ello un retardo en la administración de justicia.
2. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que la estudiante resguardó en todo momento el derecho de autor, lo cual es indispensable tomar en cuenta para el desarrollo de la presente investigación. De manera personal me encargue de guiar a la sustentante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
3. En el presente informe, la bachiller utilizó las técnicas siguientes: la documental, por medio de la cual, obtuvo información acorde al trabajo con datos actualizados. Los métodos utilizados fueron: el analítico-sintético, con los cuales la estudiante explicó el efecto que produce la falta de aplicación del procedimiento simplificado en Guatemala; mediante el inductivo-deductivo, desglosó las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula el debido proceso, el Código Penal y el Código Procesal Penal, para determinar las falencias en cuanto a la falta de



regulación de los delitos en los que se puede aplicar el procedimiento simplificado.

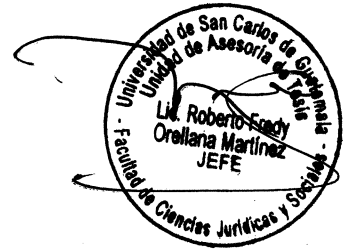
4. En cuanto al desarrollo de los capítulos, la sustentante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifica el problema en cuestión y lo demostró con la información recabada.
5. En la conclusión discursiva la bachiller hace alusión al problema consistente en las falencias dentro del Código Procesal Penal pues el mismo no especifica en qué delitos se puede aplicar el procedimiento simplificado, lo cual ocasiona retardo en la administración de justicia pronta y cumplida, así como vulneración a las garantías y principios que deben observarse dentro del proceso penal.
6. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la sustentante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

Considero que el trabajo de tesis de la bachiller **ROSA LILIAN JUÁREZ ROSALES**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Licda. Claudia Blandón Alegria
Abogada y Notaria
Colegiado: 8, 662

*Licda Claudia Blandón Alegria
Abogada y Notaria*



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de abril de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ROSA LILIAN JUÁREZ ROSALES, titulado REFORMAR EL ARTÍCULO 465 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA DETERMINAR EN QUÉ CASOS SE DEBE APLICAR EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures and stamps]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

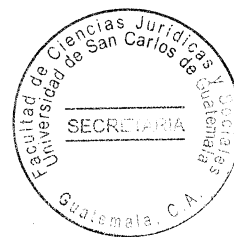
- A DIOS:** Por haberme dado la vida, fortaleza y sabiduría para alcanzar esta meta, ya que es la voluntad de él.
- A MIS PADRES:** Marcelino Juárez Ordoñez y Bernavela Ramos Rosales, gracias por sus consejos, ejemplos, inculcarme valores y todo su apoyo en el proceso de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Por su cariño y apoyo, siempre los llevare en mi corazón.
- A MIS TÍOS:** Esteban Juárez Ordoñez y Alfonso Juárez Ordoñez, por sus consejos y cariño incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Por su admiración, consejos y deseos.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos, su apoyo y sobre todo darme ánimos para seguir adelante.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de mis proyectos de vida y superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
que con la ayuda de sus catedráticos
quienes son su instrucción y colaboración, me
permitieron adquirir los conocimientos
necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN



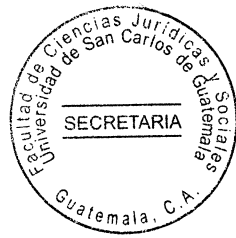
El tipo de investigación es de carácter cualitativa. La rama cognoscitiva de la ciencia del derecho a la que pertenece es al derecho penal. El contexto diacrónico es el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala y el contexto sincrónico es del año 2016 al 2017. El objeto de estudio de la investigación se limita al procedimiento simplificado regulado en el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal y la forma de llevarse a cabo. El sujeto de estudio lo constituye el Ministerio Público, los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, los abogados defensores y los imputados por delitos en los que se aplica el procedimiento simplificado.

El aporte académico de este trabajo es contribuir a que se especifique dentro del Código Procesal Penal, los casos en los que debe aplicar el procedimiento simplificado, reglado en el Artículo 465 bis del cuerpo legal citado, en Guatemala, lo cual debe hacerse mediante una reforma al mismo por parte del Congreso de la República de Guatemala. Esto contribuiría a que los fiscales del Ministerio Público soliciten ante el juez que controla la investigación, este procedimiento para que haya una pronta y cumplida administración de justicia en materia penal en los delitos que amerite el mismo, ya que en la práctica no se está haciendo uso del procedimiento simplificado.

HIPÓTESIS



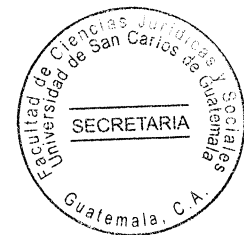
La inexistencia de una regulación en el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal sobre qué delitos puede aplicarse el procedimiento simplificado, ocasiona retardo vulneración al derecho de defensa y retardo en la administración de una pronta y cumplida en materia penal, contraviniendo con ello los Artículos 12 y 203, respectivamente, de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como también los derechos, principios y garantías que el sindicado tiene dentro del proceso penal y que están regulados en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, especialmente el derecho a ser juzgado en tiempo razonable y presunción de inocencia, ya que el imputado tiene que sufrir desgaste emocional y económico durante todas las etapas del proceso penal, cuando son delitos de poca trascendencia que bien podrían dilucidarse en instancias anteriores a la etapa intermedia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis pues se corroboró la falta de aplicación del procedimiento simplificado regulado en el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal, desperdiándose una valiosa herramienta para el proceso penal. Se comprobó la hipótesis, debido a que no existe especificación dentro en la norma jurídica en mención, a qué delitos se debe aplicar el procedimiento simplificado, ocasionando con ello vulneración a los derechos y garantías de los imputados por delitos de menor trascendencia.

Los métodos utilizados fueron: el analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, así como la doctrina; el método de síntesis permitió explicar las consecuencias derivadas de la falta de aplicación del procedimiento simplificado en la práctica. La técnica utilizada fue la documental, que se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema en cuestión.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Etimología del delito.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	2
1.2. Definición.....	6
1.3. Elementos positivos del delito.....	6
1.4. Elementos negativos del delito.....	14

CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	23
2.1. Definición.....	23
2.2. Características.....	24
2.3. Objeto y fines del proceso.....	26
2.4. Principios que lo rigen.....	28

CAPÍTULO III

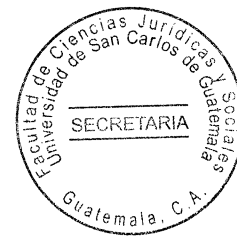
3. Procedimientos específicos.....	35
3.1. Procedimiento abreviado.....	37



3.2. Procedimiento para delitos menos graves.....	41
3.3. Procedimiento especial de averiguación.....	45
3.4. Juicios por delitos de acción privada.....	49
3.5. Juicio por faltas.....	51

CAPÍTULO IV

4. Reformar el Artículo 465 bis del Código Procesal penal, para determinar qué casos se debe aplicar el procedimiento simplificado, en el proceso penal guatemalteco.....	55
4.1. La importancia del Ministerio Público.....	55
4.1.1. Definición.....	56
4.1.2. Funciones.....	57
4.1.3. Organización.....	59
4.1.4. Aprehensión, flagrancia y primera declaración.....	61
4.2. Procedimiento simplificado.....	63
4.2.1. Fases del proceso.....	66
4.2.2. Análisis jurídico de la norma que lo regula.....	68
4.2.3. Importancia de su aplicación.....	72
4.2.4. Proyecto legislativo para reformar el Artículo 465 Bis del código procesal penal.....	74
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

Actualmente el procedimiento simplificado regulado en el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal, ha quedado en el olvido, ya que carece de aplicación en la práctica ante los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Por medio de la es necesario establecer, que solamente los delitos contra la vida y la integridad de las personas, los delitos contra la libertad de las personas y los delitos contra la administración pública, sean los casos en los que se puedan tramitar por el procedimiento simplificado en virtud de que dicha norma legal no la especifica. El Congreso de la República de Guatemala debe realizar una reforma al Artículo 465 bis del Código Procesal Penal, en el sentido de especificar a qué delitos será aplicable el procedimiento simplificado o si es de aplicación a todos los delitos, debido a este vacío legal que existe.

El objetivo general de la investigación es demostrar la importancia de la aplicación del procedimiento simplificado por parte de los fiscales del Ministerio Público; se alcanzó el objetivo general, pues derivado de lecturas de diversas fuentes, se constató la importancia de estudiar la doctrina y legislación que existe acerca del procedimiento simplificado y el actuar del Ministerio Público, ya que la falta de aplicación de este procedimiento específico conlleva consecuencias nefastas para el imputado y para los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

En la hipótesis se menciona que la inexistencia de una regulación en el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal sobre qué delitos puede aplicarse el procedimiento simplificado, ocasiona retardo en la administración de una pronta y cumplida en materia penal, contraviniendo el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como también los derechos, principios y garantías que el sindicado tiene dentro del proceso penal, ya que el imputado tiene que sufrir desgaste emocional y económico durante todas las etapas del proceso penal, cuando son delitos de poca trascendencia; misma que se comprobó debido a que no existe especificación dentro en la norma jurídica en mención, a qué delitos se debe aplicar el procedimiento simplificado,



ocasionando con ello vulneración a los derechos y garantías de los imputados por delitos de menor trascendencia.

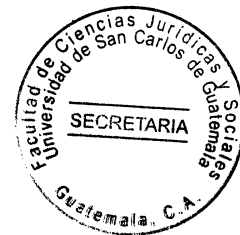
En esta tesis se definió el delito, los elementos positivos y negativos del delito, el proceso penal, los principios que lo rigen, los procesos específicos, el Ministerio Público y el procedimiento abreviado y la falta de aplicación en la legislación guatemalteca.

La tesis se redactó en cuatro capítulos: en el capítulo I, se estudia el delito y sus elementos; el capítulo II, se enfoca al proceso penal; en el capítulo III, se hace referencia a los procedimientos específicos; y en el capítulo IV, se analiza el tema central que es la reforma al Artículo 465 bis del Código Procesal Penal, para determinar a qué casos se debe aplicar el procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco.

Los métodos utilizados en el proyecto fueron: el analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, así como la doctrina; el método de síntesis, permitió explicar las consecuencias derivadas de la falta de aplicación del procedimiento simplificado en la práctica. La técnica documental se utilizó para recabar datos de diversas fuentes bibliográficas acerca del tema en cuestión.

La teoría utilizada fue la científica, ya que se explicó el surgimiento del fenómeno que es la ausencia de regulación en el Código Procesal Penal de los delitos a los cuales se aplica el procedimiento simplificado.

Es indispensable que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Código Procesal Penal para establecer taxativamente a qué delitos puede aplicarse el procedimiento simplificado, para evitar los vacíos legales y agilizar la labor de los fiscales del Ministerio Público, así como de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio y departamento de Guatemala y elevar con ello la calidad de vida de la población, ante una eficiente administración de justicia como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.



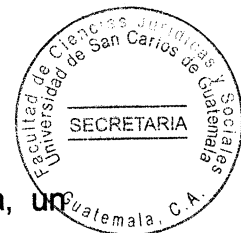
CAPÍTULO I

1. Etimología del delito

En el presente se analizará la etimología del delito, sus antecedentes, su definición y los elementos positivos y negativos del mismo, ya que este es un tema de trascendencia en el derecho penal, para determinar si una persona ha infringido el ordenamiento jurídico y, por ende, merecedor de la imposición de una pena. El termino delito se origina “de la voz latina *delictum*, delito, que en la Roma antigua designaba a los delitos privados, delitos que conllevaban únicamente la obligación de pagar una multa a la víctima, por parte del delincuente. En el Derecho Justiniano se le conoce ya como *delictun privatum*, delito privado, apareciendo luego el llamado *delictum publicum*, delito público, que producía verdaderos efectos punitivos públicos.”¹

El sustantivo delito proviene del verbo latino *delinquo*, *delínquere*, *deliqui*, *delictum*; a partir del supino se formó el sustantivo *delictum*, que obviamente tenía el significado tenue propio de los pecados de omisión. Por los contextos en que los usan los clásicos, se traduce como falta, error, descuido. El verbo *delínquere* significa exactamente no haber, faltar: cuando el intendente le faltaba trigo, aceite, etcétera, decía *delinquit frumentum, óleum, etc.* De la falta física se pasó a la falta moral, sólo falta: *quid ego tibi deliqui* ¿En qué te he faltado? Esto en el compuesto; pero en el simple ocurre lo mismo: *liquo*, *líquere*, *lictum* es igualmente dejar, abandonar, faltar, quedar, lo que se ha

¹ Cabanellas De Torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 522.



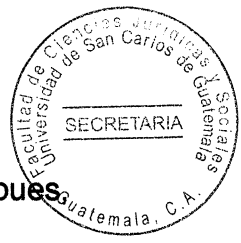
dejado es lo que queda. Es este último significado el que aparece en reliquia, un sustantivo derivado de otro compuesto de *línquere*, que es *reliquo*, *reliquere*, *reliqui*, *relictum*, y que significa igualmente dejar, abandonar, quedar. Reliquias son los restos de los santos, lo que queda de ellos.

Se está ante los dos grandes bloques del derecho: el que se refiere a las obligaciones y el que versa sobre las prohibiciones. No es lo mismo saltarse un semáforo en rojo (prohibición) que seguir parado cuando se pone verde el semáforo. Sin embargo, el léxico de uso no deslinda estos territorios. Y para las demás transgresiones graves se optó por el delito, dejando el nombre de falta para las transgresiones leves. Con la etimología se pretende especificar el surgimiento del concepto delito, ya que en cada periodo histórico según las necesidades de la época y esto tiene relación con las diversas etapas por las que atravesó el derecho penal, es así, como el delito significó castigo, sanción, para castigar las conductas de las personas.

1.1. Antecedentes históricos

Se ha ido desarrollando en los últimos 100 años merced a los esfuerzos de la dogmática jurídico penal alemana. A finales del Siglo XIX, se definió el delito como: "Acto, contrario a derecho, culpable y sancionado con una pena".² El centro de esta definición lo constituía el acto, la acción entendida como un proceso causal, como un movimiento corporal que producía un cambio en el mundo que se exterior perceptible por los sentidos,

² García Aran, Mercedes y Francisco Muñoz Conde. **Derecho penal parte general**. Pág. 216.



este acto debía ser, además, contrario a derecho, es decir antijurídico, concibiendo, pues, la antijuricidad como una simple valoración del acto, del proceso causal objetivo externo. Quiere decir que el concepto antijuricidad se refería a la lesión objetiva de las normas jurídicas. Pero no bastaba en derecho penal con la valoración del acto, es decir, la culpabilidad entendida como la relación subjetiva entre el acto y su autor, formando así el dolo y culpa, precedidas por la constatación de la capacidad psíquica del autor, la llamada imputabilidad.

La acción, antijuricidad y culpabilidad, formaban la esencia del concepto de delito, aunque a veces era necesario, además añadir algunas características que condicionaban todavía el castigo, pero no tenían nada que ver con el acto mismo ni con sus elementos, y que debían considerarse separadamente, las llamadas condiciones objetivas punibilidad, excusas absolutorias, etc. El esquema que se acaba de describir se distinguía por su sencillez y claridad: la valoración del acto, concebido de un modo casual objetivo, constituía la antijuricidad; la valoración del autor y de los componentes subjetivos del delito pertenecía a la culpabilidad. Faltaba todavía, sin embargo, un elemento que diese consistencia a esas valoraciones y las vinculara a la norma jurídica positiva. La acción de cuya valoración se trataba, debía por imperativo del principio de la legalidad, encajar en la descripción contenida en las normas penales.

El descubrimiento de esta tercera característica, meramente formal, pero importante fue obra de Beling, quien en 1906 en: "su teoría del delito denominó la adecuación de una acción a la descripción contenida en la forma penal tipicidad. La tipicidad no tenía ningún significado valorativo, era simplemente la descripción del suceso objetivo externo en la

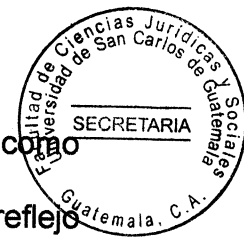


norma penal; la subsunción en ella no significaba todavía nada, pero era el punto de referencia de las sucesivas valoraciones y se convertía así en una característica conceptual del delito.”³

La primera quiebra de este sistema comienza a aparecer en su propia base, en el concepto de acción. Pronto se demostró que el concepto causal de acción era incapaz de sostener todo el edificio de la teoría del delito. Ya en 1904 demostró Radbruch la imposibilidad de reducir los conceptos de acción y omisión a un denominador pues en la emisión no hay movimiento corporal alguno y es por esencia la negación de una acción. Más adelante propuso la doctrina que el concepto de acción se sustituyera por el más concreto de realización del tipo.

Al mismo tiempo empezó a mostrarse también la de la tajante separación entre antijuricidad y culpabilidad según el binomio objetivo subjetivo. En algunos delitos, como el hurto o la injuria, era imposible calificar la acción como antijurídica, si no se recurría desde el primer momento a determinados elementos subjetivos: el ánimo de apropiarse de la cosa mueble en el hurto, el *animus iniuriandi*, intención de injuriar, en la injuria. La confusión de este hecho pudo originar entre las categorías de la antijuricidad y la culpabilidad fue anulada en cierto modo por el descubrimiento de una teoría normativa de la culpabilidad que ya no veía la esencia de esa categoría en una mera relación psicológica entre el hecho y el autor, sino en el reproche que a este se le hacía por no haber actuado de otro modo, pudiendo hacerlo.

³ Von Beling, Ernesto. **Esquema de derecho procesal penal**. Pág. 99.



Igualmente se acentuaron los aspectos normativos de la antijuricidad material como lesión de bienes jurídicos y con la idea de la ponderación de bienes que tuvo su reflejo en la creación de una causa supra legal de justificación en el caso de conflictos entre sus bienes jurídicos de igual valor. La distinción entre tipicidad y antijuricidad se relativizó también con el descubrimiento de los elementos normativos del tipo, es decir, de aquellos elementos que requerían de una valoración, como funcionario, documento público, ajenidad, etc. De aquí a considerar que la relación entre tipo y antijuricidad era más estrecha, solo había un paso “considerar que la tipicidad era un indicio de la antijuricidad, y que fue llevado a sus últimas consecuencias por Mezger para quien el tipo era el fundamento, la *ratio essendi*, razón esencial, de la antijuricidad.”⁴

De todo lo dicho se deduce que no se puede hacer del sistema de la teoría del delito la aspiración máxima y casi única ciencia del derecho penal, pero tampoco se puede prescindir completamente de él dejando la interpretación y aplicación del derecho penal en manos del azar y la arbitrariedad para no vulnerar los derechos y las garantías de las personas.

En la medida en que el sistema de la teoría del delito constituye un riquísimo caudal ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de los casos jurídico-penales, será para el penalista un instrumento indispensable para el estudio del derecho penal. Por eso, aunque salvando las particularidades del derecho positivo, se utiliza en la exposición de esta parte de la disciplina un sistema que en gran

⁴ Quintano Ripolles, Antonio. **Tratado de derecho penal internacional**. Pág. 45.



medida coincide con la dogmática jurídico-penal alemana, de la cual los penalistas españoles han contribuido durante los últimos 100 años.

1.2. Definición

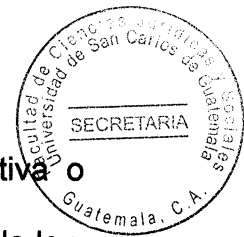
Se estudia el delito desde diferentes puntos de vista: filosóficamente, como violación de un derecho que se funda sobre la ley moral. Los clásicos convergen en considerar que: “El delito es un acto concreto, una decisión, una violación del deber, de los preceptos de la ley”.⁵ Los positivistas, que se caracterizaron por sus concepciones realistas, por su método de indagación inductiva y por la incorporación de las ciencias naturales al estudio de las ciencias jurídicas dijeron que el delito es un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, social y físico. Como posición intermedia surge la escuela crítica, considerando sus exponentes al delito como un acto atentatorio a la justicia que es necesario reprimir y como un ataque a la tranquilidad social que es necesario evitar.

1.3. Elementos positivos del delito

Los elementos positivos son los de suma importancia para que exista delito, del estudio de estos se encarga la teoría general del delito, en este orden de ideas, se estudian los elementos trascendentales que son:

a) acción o conducta humana

⁵ Jiménez de Asúa, Luis. **Derecho penal**. Pág. 35.



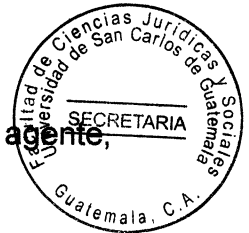
Se entiende por acción, la conducta humana consciente o inconsciente positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior y que está prevista en la ley.

La doctrina hace alusión a dos teorías que explican este elemento que son: el causalismo y el finalismo. A la teoría causalista únicamente le interesa la voluntad de la persona sin importar el resultado final, es decir, que predomina el elemento interno, lo que está en la mente del sujeto activo, aunque no se exteriorice.

La teoría finalista explica que: “hay acción cuando todo comportamiento depende de la voluntad humana dirigido a la consecución de un fin.”⁶ Esta última teoría es más aceptada pues lo que prevalece es el resultado final, porque realmente el derecho penal castiga el fin la intención, salvo los delitos en grado de tentativa porque no llegan a consumarse. Por otra la relación de causalidad es de suma importancia dentro de la teoría del delito, entendiéndose por tal, la relación entre la acción y el resultado. Esta relación también contiene tres teorías que se explican a continuación y son: la equivalencia de las condiciones, la causalidad adecuada y la imputación objetiva.

La primera teoría es la equivalencia de las condiciones, la cual hace referencia a que todas las causas son causa del resultado. A esto es lo que se le conoce como la relación de causalidad, el enlace que existe entre la acción y el resultado. El Código Penal se limita a establecer una relación de causalidad en el Artículo 10, es porque estas teorías son más modernas, el Código Penal es antiguo en este tema. La segunda teoría es la causalidad adecuada que se define como: “Una acción será adecuada para producir el

⁶ González Cahuapé, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 30.



resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que tal resultado se produciría inevitablemente.”⁷

Las concausas se refieren a que los medios para producir un resultado deben ser los adecuados, de lo contrario el comportamiento del sujeto no tendría relevancia jurídica. La tercera teoría es la causa jurídicamente relevante o imputación objetiva, la cual analiza si el resultado es imputable al autor. Esta teoría exige tres reglas que son las siguientes: “a) la acción haya elevado el riesgo de producir el resultado; que el riesgo no sea permitido; y que el resultado producido sea consecuencia del incremento del riesgo no permitido”.⁸

En la primera regla debe existir un eminente riesgo de causar un resultado dañoso, no importando si es por dolo o culpa, lo importante es establecer que exista un peligro. Respecto a la segunda regla, se refiere a que el riesgo no esté permitido, se puede explicar esta regla como una violación al reglamento de tránsito, pues el mismo establece que se debe conducir a una determinada velocidad, en otras palabras, se refiere a los delitos imprudentes. La tercera regla se refiere a que una acción lleva consigo causar un resultado dañoso y poner en peligro a otras personas, aunque no se tenga la intención.

b) Tipicidad

Se suele escuchar a abogados penalistas y fiscales del Ministerio Público decir que determinado delito se encuentra tipificado en el Código Penal, lo cual es un error pues

⁷ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 19.

⁸ *Ibíd.* Pág. 20.



nadie puede decir que una ley tipifica delitos por dos razones: la primera, porque no se llaman figuras delictivas, sino que tipos penales; la segunda, porque solamente el juez puede tipificar delitos. Es necesario que exista un precepto legal que contemple la posibilidad de sancionar a una persona, a todas las conductas reguladas en el Código Penal que están prohibidas y que imponen una pena se les denomina tipos penales. Como afirma la doctrina: “la delimitación de los comportamientos prohibidos o en su caso de observancia obligatoria, se han delimitado en lo que se conoce como tipos penales...”⁹

El derecho penal selecciona comportamientos, los valora y luego de toda esa gama de acciones escoge las de mayor relevancia y las que más merecen protección y describe un comportamiento prohibido, siempre acompañado de una sanción y es así como surgen los tipos penales y se regulan en la ley sustantiva penal. Una vez realizado lo anterior, sirven como una garantía, para los comportamientos subsumidos dentro del tipo puedan ser considerados como tales, además sirven de motivación para la sociedad.

Los tipos penales se clasifican así: “Tipos penales básicos, describen de manera independiente un modelo de comportamiento humano. Especiales, contienen otros nuevos o modifican requisitos previstos en el tipo fundamental. Subordinados, señalan determinadas circunstancias o aspectos que califican la conducta, sujetos o el objeto descrito. Compuestos, prescriben una pluralidad de conductas, cada una de las cuales podría conformar un tipo distinto. Autónomos, describen un modelo de comportamiento al cual puede adecuarse directa o inmediatamente la conducta del autor. En blanco, cuya

⁹ Plascencia Villanueva, Raúl. **Teoría del delito**. Pág. 90.



conducta no está íntegramente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precisarla. Abiertos, cuando el legislador adopta una descripción abierta en torno al tipo penal, es decir la descripción solo es comprensible a partir del comportamiento que realice otro texto legal.”¹⁰

El Código Penal regula esta clasificación, como ejemplo de los tipos básicos se puede citar el homicidio simple y el robo, estos tipos son los que encabezan la clasificación de cada bien jurídico tutelado en la ley sustantiva. Los especiales, son derivados de los anteriores, como ejemplo los casos especiales de estafa, el robo agravado, el incendio agravado entre otros. Los subordinados son los delitos que tienen agravantes, pues esto modifica la pena a imponer al momento de dictar sentencia. Respecto a los autónomos se puede citar como ejemplo el secuestro y el aborto pues se puede adecuar la conducta del actor sin necesidad de acudir a otro ordenamiento.

c) Antijuridicidad

Consiste en la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal. Como ejemplo se puede mencionar el Artículo 246 del Código Penal, que regula el tipo penal de hurto, en este existe un supuesto jurídico que es tomar cosa mueble sin la debida autorización total o parcialmente ajena. Esta es una acción es típica porque está regulado el tipo penal llamado hurto, pero para completar el injusto penal debe ser contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, es decir contrario a la ley penal.

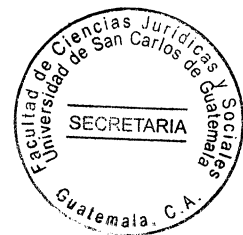
¹⁰ *Ibíd.* Pág. 100.



“Es conveniente recordad que el ataque se dirige propiamente a nivel normativo, más no a nivel ley o al derecho en su conjunto, lo cual arroja una respuesta vinculada con el papel de las normas y su diferencia con la ley, pues resulta inadmisibles pretender homologarlas y darles el tratamiento como sinónimos.” Se refiere a que es un equívoco que la antijuridicidad sea contraria al derecho, pues hay casos en que el mismo permite acciones en contra, causas de justificación; lo más conveniente es afirmar que es contrario a la norma penal, es el mandato que está inmerso dentro de la ley penal.

A lo establecido se le conoce como desvalor de la acción y desvalor del resultado, pues al referir la antijuridicidad y distinguirla de lo antijurídico surge el concepto del injusto penal. La afirmación significa que la antijuridicidad se puede analizar en relación entre la acción y la norma y el injusto es la acción declarada antijurídica, es aquí donde surge el desvalor, el cual se puede decir que es la equivalencia a la acción negativa, mientras que el injusto es la acción típica antijurídica.

Es importante mencionar la antijuridicidad formal y material; la primera, es la contradicción entre la acción o conducta humana y el ordenamiento jurídico vigente y positivo, como dar muerte, tomar cosa mueble ajena sin autorización, es contrario al ordenamiento jurídico pues la norma penal prohíbe robar y matar. La segunda, pretende destacar la violación al bien jurídico tutelado, es una violación al bien jurídico de la vida y patrimonio. En conclusión, este elemento positivo del delito es un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal, mientras que el injusto penal es el género de la acción típica y antijurídica.



d) Culpabilidad

“Consiste es el acto el reproche del injusto, tornando como criterios la motivación, en cuanto a su grado de aberración y el espacio o ámbito de decisión del autor en la situación concreta del hecho”.¹¹ Se puede inferir que la culpabilidad parte de un reproche, es decir cuando el sujeto pudo entender lo antijurídico y aun así actuó de otra manera. Por otra parte, existen tres elementos de la culpabilidad que se describen a continuación: “a) imputabilidad o capacidad de culpabilidad; b) conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido; c) exigibilidad de un comportamiento distinto”.¹²

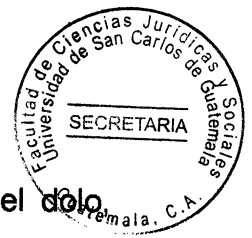
El primer elemento significa que el sujeto debe tener capacidad para imputarle la comisión de un hecho delictivo. El segundo, se refiere a que la persona sepa que la acción está prohibida por el ordenamiento jurídico. Al tercer elemento se le conoce como el juicio de reproche, porque los tipos penales sirven como advertencia cuando establece la consecuencia jurídica. Al juicio de desvalor sobre el hecho se le llama “injusto o antijuridicidad; al juicio de desvalor que recae sobre el autor, culpabilidad. Injusto es la desaprobación del acto por el legislador; culpabilidad, el reproche que se dirige contra el autor de ese acto”.¹³

Después de este análisis es conviene resaltar los elementos que integran la culpabilidad: subjetivos, siendo estos: la acción, la tipicidad y la antijuridicidad; y los objetivos: el dolo,

¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Derecho penal parte general**. Pág. 1025.

¹² Muñoz. **Op. Cit.** Pág. 104.

¹³ **Ibíd.** Pág. 64.



la culpa y la preterintencionalidad. El primer elemento de la culpabilidad es el dolo, regulado en el Artículo 11 del Código Penal el cual preceptúa: "Dolo. el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto". El citado artículo se refiere que se puede prever el resultado, a esto es lo que se le conoce con el nombre de dolo directo, que significa realizar la acción para producir el daño. También está el dolo eventual, cuando el autor no persigue el resultado, pero sabe que como producto de su acción puede producir el resultado.

Respecto la culpa, se encuentra regulada en el Artículo 12 del Código Penal el cual preceptúa: "Culpa. el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia". Significa que la característica principal de la culpa es la ausencia de dolo. La preterintencionalidad, consiste en que el resultado de una conducta delictiva es más grave que el que perseguía el sujeto activo. Quiere decir entonces que en la preterintencionalidad existe dolo, cuestión distinta en la culpa. En ambos casos se causa un daño, de cualquier manera, debe ser sancionado por el ordenamiento jurídico.

e) Imputabilidad

Este elemento determina la responsabilidad penal, ya que no puede concebirse un delito sin pena, como afirma la doctrina: "la capacidad de conducirse socialmente o bien la facultad de determinación normal y que ella supone que la psiquis del autor disponga de la riqueza necesaria de representaciones se produzca normalmente y con la velocidad



normal.”¹⁴ Haciendo una interpretación de lo establecido por el autor, se llega a la conclusión que este elemento se asocia con la capacidad, o sea que para que se le pueda imputar a alguien la comisión de un delito es necesario que esté consciente, por esta razón es que los inimputables y los que están bajo la influencia de drogas o estupefacientes no son responsables porque no conocen el deber de determinación.

f) Punibilidad

En este elemento se deben explicar las condiciones objetivas de punibilidad, que hacen referencia a que debe existir un presupuesto para que se pueda imponer la respectiva pena. También las excusas absolutorias, que son causas ligadas a la persona del autor. La pena puede ser excluida en algunos casos en que la ley ha considerado no imponerla, por ejemplo, exención de responsabilidad en delitos del patrimonio. El legislador selecciona la conducta que cree de mayor relevancia y la regula; posteriormente esta acción que ya es típica debe ser contraria al orden jurídico, es decir violación a la norma penal.

1.4. Elementos negativos del delito

Los elementos negativos que han sido aceptados en la doctrina y en el Código Penal son:

a) Ausencia de acción

¹⁴ García Ramírez, Sergio. **Derecho penal**. Pág. 14.

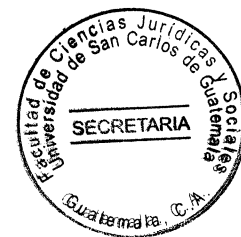
Consiste en la falta de una manifestación de la conducta del sujeto activo, la cual puede ser consciente o inconsciente, positiva o negativa y que produce modificación en el mundo exterior. Los elementos que deben concurrir en este elemento son: fuerza física irresistible, movimiento reflejo y estados de inconciencia, los cuales son: “una causa de inculpabilidad, este caso se toma como ausencia de voluntad, cuando en realidad lo que hay es para que el derecho penal no tiene ninguna importancia la acción realizada.”¹⁵

Al derecho penal no le interesan circunstancias ajenas a la voluntad de la persona, porque lo importante para responsabilizarlo es el actuar del sujeto activo, tal es el caso de los movimientos reflejos o los estados de inconciencia, en los cuales la persona no controla sus actos, entonces, no se puede deducir responsabilidad, ya que en ningún momento existe voluntad manifiesta de actuar.

b) Atipicidad

Este elemento consiste en la no adecuación de la conducta humana al tipo penal concreto, por la cual da lugar a la no existencia del delito. Este se da, cuando la conducta humana que se realiza no encuadra en el tipo penal dentro del Código Penal o en las leyes penales especiales. Es aquí donde juega un papel preponderante el principio de legalidad y la prohibición de analogía del derecho penal, ya que el juzgador debe encuadrar la conducta en un tipo penal que deben estar previamente establecidas en la ley penal.

¹⁵ De León Velásco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 13.



c) Ausencia de antijuridicidad

Considera que, aunque una persona haya cometido una acción típica, esta no es contraria al ordenamiento jurídico positivo y vigente, convirtiendo un hecho ilícito en lícito. Es por esta razón que algunos autores afirman que no todas las conductas ilícitas son prohibidas. En este elemento se pueden encontrar las causas siguientes: legítimo defensa, estado de necesidad, legítimo ejercicio de un derecho, obediencia debida y omisión justificada.

La legítima defensa se inclina “a favor del defensor y le permite lesionar al agresor en toda la medida que resulte necesaria para impedir que el injusto prevalezca sobre el derecho. El derecho contiene una serie de valores jurídicos que, al ponerlos en tela de juicio, prevalecen unos sobre otros, es el caso que el derecho a la vida prevalece sobre el patrimonio, es decir que una persona con el afán de defenderse puede lesionar otros bienes jurídicos protegidos por el derecho”.¹⁶

En esta causa debe existir agresión ilegítima, necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla y falta de provocación suficiente. La agresión ilegítima se refiere a que el sujeto pasivo se encuentre en una situación de peligro frente al agresor; la necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla significa que el medio para repelerla era el más adecuado y al menos dañino; y la falta de provocación suficiente significa que el nivel de provocación sea de tal magnitud para considerarse suficiente, es

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 184.



decir, que genere en el agresor o sujeto activo, una situación de inculpabilidad por miedo invencible o trastorno mental transitorio.

En el estado de necesidad se daña un bien jurídico protegido, en esta causa deben concurrir ciertos requisitos: cuando se ejecuta un hecho obligado por la necesidad de salvarse; de salvar a otros de un peligro; no causado por él voluntariamente; ni evitable de otra manera; siempre que el hecho sea en proporción al peligro; y que la persona no tenga el deber legal de sacrificarse o de afrontar el peligro, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción. Esto último se refiere a la posición de garante que deben tener algunas personas, es decir la obligación de proteger a otras personas.

“El legítimo ejercicio de un derecho se refiere al cumplimiento de un deber y al ejercicio de un derecho concreto, es decir, para que un derecho pueda justificar un hecho castigado pro a la ley penal, debe entenderse también que el orden jurídico mantiene la existencia, pese a la prohibición general que da el ordenamiento penal”.¹⁷

Esta causa se da cuando exista un deber de lesionar un bien jurídico tutelado. Es el caso de la condición de autoridad o ejercicio legítimo de algún cargo; el uso de la fuerza es necesario cuando el caso lo amerite, por ejemplo, el agente de la Policía Nacional Civil que golpea a alguien que pone resistencia, de lo contrario, incurre en abuso de autoridad por excederse en sus funciones.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 191.



d) Causas de inculpabilidad

Tienen por objeto destruir el dolo o la culpa del sujeto activo de la comisión del delito, están reguladas en el Artículo 25 del Código Penal: "Son causas de inculpabilidad:

Miedo invencible: Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior: Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

Error: Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto. **Obediencia debida:** Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:

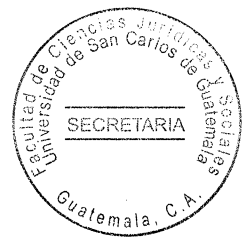
- a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto.
- b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales;
- c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta. **Omisión justificada:** Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable".



El miedo invencible refiere que el sujeto ejecuta un hecho impulsado por un miedo de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias. Aquí se da la coacción o amenaza producida hacia el sujeto activo o un tercero para que realice un acto típicamente antijurídico. En ambas debe existir temor o miedo, ya que una persona en estas circunstancias debe acatar las órdenes de su agresor.

En cuanto a la fuerza exterior, se trata de una violencia física o vis mayor o vis absoluta, es la fuerza con el cual se obliga materialmente a una persona para que realice un acto antijurídico. La voluntad del que actúa no participa en la acción; se da en delitos de omisión mayormente. De manera que si el sujeto activo comete el delito está exento de responsabilidad penal. Respecto al error, se entiende como una representación equívoca de una cosa cierta. Es necesario diferenciar el error de la ignorancia; en el primero, hay un conocimiento falso; en la segunda, no hay conocimiento, es la falta de correspondencia entre lo que existe en la mente y lo que es en el mundo exterior, es una concepción equivocada de la realidad, al tenor de lo que establece el Artículo 25 numeral tercero del Código Penal.

La obediencia debida consistente en ejecutar el hecho proveniente de una relación jerárquica, dictada dentro del ámbito de sus atribuciones de quien la emite y revestida de las formalidades legales. Esta causa tiene su asidero en el Artículo 156 de la Constitución Política de la República de Guatemala para determinar el tipo de responsabilidad de los funcionarios públicos. La omisión justificada, se refiere a que una persona incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar. Esta causa es un tanto subjetiva, ya que el impedimento para actuar puede varias según la persona.



e) Causas de inimputabilidad

Se refieren a los menores de edad y los que padecen de trastorno mental transitorio. Respecto a la minoría de edad, sólo son imputables los que oscilan entre 13 a 17 años, mediante el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. El trastorno mental transitorio debe darse en el momento de la comisión del delito, pero como aspecto relevante, lo cual se considera acertado el espíritu del Código Penal.

f) Otras eximentes de responsabilidad penal

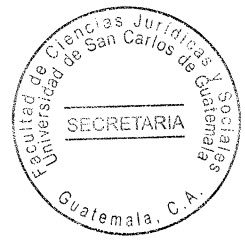
Son dos los casos que generalmente tienen relevancia: el caso fortuito y las excusas absolutorias. Cabe mencionar que a estas eximentes son el elemento contrario a las condiciones objetivas de punibilidad. El caso fortuito, se refiere a un acontecimiento humano dañoso, involuntario e imprevisible que no pudo ser previsto o que, aun previéndolo, era imposible evitar. El ejemplo del suicida que al observar un vehículo se lanza y el conductor es detenido por el delito de homicidio o lesiones culposas según el caso, esto de conformidad con el Artículo 22 del Código Penal.

Se hace mención también de las excusas absolutorias, son delitos sin pena, porque a pesar de que existe una conducta humana, típica, antijurídica, culpable y punible a un sujeto responsable, esta no se castiga atendiendo a cuestiones de política criminal que se ha trazado el estado en atención a conservar íntegros e indivisibles ciertos valores dentro de una sociedad, de tal forma que cuando habiendo cometido el delito aparece un excusa absolutoria, libera de responsabilidad penal al sujeto activo.



Para concluir el presente capítulo, se puede afirmar que es de suma importancia el estudio de los elementos del delito, ya que tanto abogado litigante, fiscales del Ministerio Público, jueces, magistrados y estudiosos del derecho, deben conocer cada uno de ellos, interpretarlos y aplicarlos, cada uno según el rol que desempeña, por ejemplo, el Ministerio Público, con los elementos positivos; la defensa técnica, con los elementos negativos. Por el hecho mismo que las normas jurídicas son ambiguas, debe tenerse pensamiento crítico para discernir qué quiso decir el legislador al plasmar los diversos tipos penales, cuál es el alcance de las normas jurídicas, a quiénes aplica y a quienes no, porque si se quiere un derecho penal eficiente y aplicar una verdadera teoría general del delito, se debe tener presente la fuente de cada elemento del delito.





CAPÍTULO II

2. El proceso penal

Este capítulo se enfoca al estudio del proceso penal, su etimología, su definición, su naturaleza jurídica, los fines y los principios más importantes que lo rigen; previo a ello, es necesario hacer alusión al proceso en general. En este orden de ideas, el proceso proviene del latín "*processus*, que significa procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante, marchar hacia un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo."¹⁸ Se puede apreciar que el significado etimológico del proceso nunca es exacto, ya que hay diversos puntos de vista, por lo que no deja de haber cierto subjetivismo en la selección de algunas de las nociones a examinar.

2.1. Definición

En su sentido jurídico amplio, el término proceso: "Equivale a juicio, causa o pleito, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza."¹⁹

Específicamente el proceso penal se entiende como: "Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que

¹⁸ Gozaini, Osvaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal**. Pág. 8.

¹⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 804.



habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de la sanción”.²⁰

Se suele definir el proceso como la serie de etapas ordenadas, concatenadas y sistematizadas que sirven para llegar a un fin. El proceso debe seguir un orden lógico para no contrariar garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; y el término sistematizadas, hace alusión a que no puede romperse la estructura para que cada una de las etapas se desarrolle adecuadamente. Hablar del proceso penal es vinculado jurídicamente el sujeto pasivo, llamado víctima o agraviado, querellante adhesivo o querellante exclusivo, dependiendo la naturaleza de la acción; y el sujeto activo, denominado sindicado, imputado, procesado, acusado o sentenciado, con la finalidad que, a través de la secuencia de etapas, se establezca, por una parte, la participación de este último en los hechos que se le inculpan y por consiguiente, se pronuncie y ejecute la sentencia que le imponga una pena o lo absuelva de todo cargo.

2.2. Características

Se entiende por característica lo que diferencia a una institución de otra, lo cual quiere decir que el proceso penal se distingue de otros procesos, siendo las más importantes:

- a) Imparcialidad, porque el juez está obligado a resolver el conflicto de conformidad con el debido proceso sin beneficiar ninguna de las partes y subordinados únicamente a

²⁰ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49.



la Constitución Política de la República de Guatemala. Cabe resaltar que la imparcialidad es algo diferente de la independencia judicial, aunque son conceptos relacionados entre sí.

- b) La independencia establece que el juez debe someterse únicamente a la ley y a la Constitución Política de la República de Guatemala. La imparcialidad significa que el juez al momento de pronunciarse lo debe de hacer objetivamente sin dejarse llevar por ningún otro interés fuera de la ley.
- c) Idoneidad, porque el Estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida administración de justicia. Con esto se refiere a los órganos jurisdiccionales que es el medio que el Estado dispone para la administración de justicia, ejecutar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d) Garantía, porque otorga a los sujetos procesales la seguridad de que la justicia será impartida de conformidad con los principios legales que norma el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.

Se puede establecer que la imparcialidad es cuando el juez no tiene interés en el resultado del pleito entablada ante su jurisdicción, por lo cual no puede administrar justicia a favor o en contra de una de los sujetos procesales. Si así procediere se estaría ante una actuación parcial del juez violando los principios procesales, así como reglas técnicas procesales, especialmente la congruencia procesal, lo cual conllevaría sanciones



penales. Por medio de los órganos jurisdiccionales el Estado dispone la forma la administración de justicia, ejecutar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo tanto, la imparcialidad del juez dentro del proceso penal es un requisito esencial de seguridad y certeza jurídica.

2.3. Objeto y fines del proceso

La finalidad primordial del proceso es: "Establecer lo que es justo, no en sentido abstracto, sino concreto; se trata de fijar las reglas axiológicas inmutables y válidas en todo tiempo y lugar, y para todas las personas..., el fin del proceso es establecer qué es lo justo en el caso concreto, mediante modalidades particulares en el tiempo y en el lugar específico. El proceso, persigue la justicia contenida en la ley aunque, en algunas ocasiones, no se alcance y se proporcione un valor jerárquico inferior como es la seguridad o la paz, fundamentos de toda organización jurídicamente organizada con efectos y causas sociales y políticas."²¹

En efecto la principal finalidad de todos los procesos independientemente de la materia que sea, es que se haga justicia es que se haga justicia a favor de quien tenga la razón, ya sea en forma total o parcial. El objeto del proceso es: "Un medio de debate para lograr la heterocomposición de las partes..., parece razonable sostener que el objeto de aquel es lograr la emisión del acto de autoridad que resolverá el litigio: la sentencia."²²

²¹ Castillo de Juárez, Crista. **Teoría del proceso**. Pág. 176.

²² Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág. 243.



De tal manera que el objeto del proceso en general es la pretensión, formulada por el demandante ante el juez competente, para que este último emita una resolución o sentencia con potestad de cosa juzgada, de esta manera se pone fin de manera definitiva e irrevocable al conflicto surgido entre las partes, ya que el objetivo de los órganos jurisdiccionales es volver los ánimos al estado anterior al conflicto.

En lo referente a los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad, pues Guatemala se rige por un sistema democrático. Sin embargo, se ha desvirtuado el proceso, porque se ha convertido en un instrumento para generar estadísticas tanto para los órganos jurisdiccionales como para el ente encargado de la persecución penal. La Constitución Política de la República de Guatemala tiende a velar por un debido proceso, el cual debe prevalecer en todo momento.

Los fines que deben regir en el proceso penal se encuentran en el Artículo 5 del Código Procesal Penal: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y de la ejecución de la misma".

Se puede inferir que el proceso penal tiene cinco fines: el primero, es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, este fin se realiza por medio de la investigación que realiza el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, el ente acusador debe determinar si la acción del sujeto activo es o no constitutiva de un hecho delictivo. El segundo, es averiguar las circunstancias en que pudo ser cometido el delito o falta, se



establecen los móviles que han utilizado los autores y partícipes en la comisión del delito o falta. El tercero, es determinar el establecimiento de la posible participación del sindicado, es decir que no se puede basar el ente investigador en presunciones, sino que debe realizar una buena investigación para que en el momento de presentar el acto conclusivo correspondiente tenga la certeza necesaria para someter a la persona a juicio oral y público.

El cuarto, es pronunciamiento de la sentencia respectiva, este se da durante la etapa del juicio por parte del tribunal de sentencia a cargo del caso, la cual debe estar con base a derecho y sin vicio alguno, es el momento en que se puede condenar o absolver al sujeto después de haber seguido el debido proceso. El quinto, es la ejecución de la sentencia, por medio de la cual si el sentenciado es condenado debe cumplir la pena en los lugares señalados para el efecto, es decir que se hace uso de la garantía de ejecución, propia del principio de legalidad, con la cual es donde se va a hacer cumplir el derecho penal sustantivo y con uno de los fines de este como lo es el de ser eminentemente sancionador.

2.4. Principios que lo rigen

En este apartado se desarrollan los principios que deben observarse en el proceso penal guatemalteco, porque son reglas que establecen los mecanismos para un mejor desarrollo del proceso penal porque contribuyen a que el mismo se lleve a cabo bajo el respeto debido a los derechos de las personas y en observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los principios que rigen el proceso penal son:

a) Equilibrio

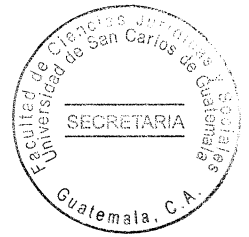
Es un principio que protege las garantías individuales, sociales y busca agilizar el proceso penal, la persecución y sanción del delincuente, al velar por el cumplimiento de los derechos humanos, logra equilibrio entre el interés de la sociedad con el interés del individuo y pone en igualdad de condiciones a los sujetos procesales.

b) Desjudicialización

Se les denomina también medidas desjudicializadoras, salidas alternativas de solución de conflictos. Sirve para: “suspender o interrumpir la persecución penal, iniciada en contra de un sindicado y/o procesado –una vez individualizado o identificado-, cuando se llenan los requisitos que la ley regula, incluyendo el resarcimiento de daños o el compromiso para resarcirlos al ofendido. Al imputado se le impone a cambio abstenciones, reglas de conducta o periodos de prueba que evitan la privación de libertad, dependiendo de la salida alternativa aplicada al particular”.²³

Deben existir salidas alternativas para evitar desgastes para los sujetos procesales dentro del proceso penal, en especial cuando se trata de delitos que no son de impacto para la sociedad, tienen como finalidad facilitar el desarrollo del proceso penal.

²³ Morales, Sergio Fernando. **Guía práctica para clínicas penales.** Pág. 101.



c) Respeto del debido proceso

Consiste en que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto o hecho calificado con anterioridad como delito o falta, con observancia de las formas establecidas. Principio de defensa, el cual se puede simplificar, al decir que consiste en que ninguna persona puede ser condenada ni privada de sus derechos sin haber sido citada, oída y vencida en un proceso judicial. Este principio tiene como base el derecho de defensa, ya que la legislación procesal penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, esto a las partes procesales les da la oportunidad de oponerse en iguales condiciones, tanto en acusación como en defensa; en otras palabras, las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus garantías y derechos, de allí que las partes tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a lo que les afecte.

d) Presunción de inocencia

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente preceptúa: "Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata". También se encuentra regulada en el Artículo 8, numeral dos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal.



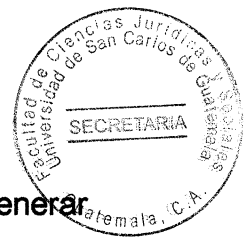
De la transcripción del Artículo constitucional citado, se colige que, durante el desarrollo del proceso penal, a toda persona se le tiene que tratar como inocente, pues la culpabilidad es un elemento que se determina con los medios de prueba en la etapa procesal oportuna; entonces, el elemento positivo del delito denominado culpabilidad sólo va tener aplicación hasta en la sentencia, cuando ya se han recibido los medios de prueba del Ministerio Público y de la defensa técnica y que la misma sea debidamente ejecutoriada, esto significa que no esté pendiente ningún recurso.

e) Prohibición de doble persecución penal

También llamada *non bis in ídem*. “El tribunal ha sentenciado que no debe duplicarse sanciones cuando se trate de un mismo sujeto, un mismo hecho y las sanciones tengan un mismo fundamento. Asimismo, se prohíbe que las autoridades del mismo orden sancionen repetidamente el mismo hecho a través de procedimientos distintos”.²⁴ Cabe destacar que esta garantía no está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero siendo un tratado internacional, ratificado por Guatemala, forma parte del ordenamiento jurídico y por lo tanto, es de aplicación forzosa.

Las estructuras criminales en las cuales, sus integrantes son capturados en momentos y delitos distintos, algunos son condenados en un tiempo determinado y en posteriormente esa misma persona está siendo sindicada por el mismo hecho, es aquí donde el derecho

²⁴ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Pág. 48.



penal del enemigo influye en esta garantía, pues el fin es, como se dijo antes, generar una estadística sin importar qué garantías se estén vulnerando.

f) *Favor rei*

Este principio es consecuencia del principio de inocencia y como una regla de interpretación que consiste en que el Juez, debe en caso de duda, resolver lo más favorable al sindicado, por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación inequívoca o certeza de la culpabilidad del mismo, deberá resolver a favor de este. Dicho principio aglutina también lo relativo a la extractividad de la ley penal, que se aplica únicamente cuando favorece al reo; el caso de la *reformatio in peius*, reforma para peor, en donde las decisiones judiciales no pueden modificarse ni revocarse en perjuicio del reo, cuando fue este el que impugnó; asimismo, la carga de la prueba está a cargo y es obligación del Ministerio Público, ya que este es el que debe probar la culpabilidad del imputado, siempre en provecho de este.

g) *Favor libertatis*

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14, segundo párrafo del Código Procesal Penal. La esencia de este principio radica en que se debe dictar prisión preventiva sólo en casos excepcionales, de lo contrario debe beneficiarse al sindicado una medida no privativa de libertad, es decir, una medida sustitutiva. Estos casos excepcionales son el peligro de fuga y obstaculización a la averiguación de la verdad, generalmente el juez considera que el procesado puede entorpecer la marcha del



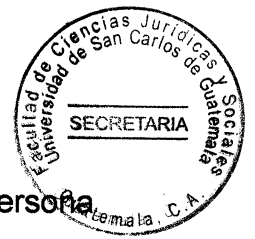
proceso y decide enviarlo a prisión para evitar influencias en la investigación realizada por el Ministerio Público.

h) Libertad de prueba

Este principio lo regula el Artículo 182 del Código Procesal Penal: "Libertad de prueba. Se podrá probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas." Llama la atención la redacción de la norma citada, pues la libertad de prueba se refiere únicamente a las pruebas permitidas, esto es así porque dentro del proceso penal, los medios de prueba deben pasar por un filtro ante el juez que controla la investigación, es decir la audiencia de ofrecimiento de prueba regulada en el Artículo 343 del Código Procesal Penal. En la audiencia los sujetos procesales ofrecen cualquier medio de prueba que incorporarán en el debate oral y público, pero hay algunas que son objetadas por la contraparte y el juez contralor de la investigación las declara con lugar; estas pruebas ya quedan fuera del debate.

i) *In dubio pro reo*

Este principio beneficia al reo en caso de que haya duda en cuanto a la participación en el hecho delictivo. Lo norma el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 14 del Código Procesal Penal; es una excepción a la irretroactividad de la ley penal, pues la misma se debe aplicar siempre del modo que no perjudique al reo, esto es así porque es un principio basado en que el debido proceso

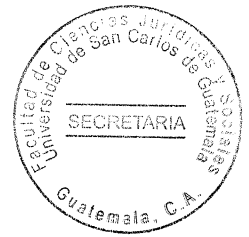


debe llevarse a cabo en observancia de la ley, sirve para evitar que a una persona inocente pueda ser condenada, situación que no sucede en la práctica, ya que la persona sometida a proceso penal es condenada inclusive desde la primera declaración, vulnerándose la norma citada; aunado también a que hay sentencias en las cuales se impone pena privativa de libertad menor al tiempo en que el sujeto permaneció en prisión preventiva.

j) Uso de la sana crítica razonada

Obliga al juzgador a precisar en sus resoluciones, de manera explícita, el motivo y la razón de las mismas, hace al juez un ser reflexivo y lo obliga a prestar más atención al debate, a examinar tanto la ley como la doctrina relacionada con la litis a su cargo, pero no basta el convencimiento del juez, ya que tiene que convencer a los demás de su propia convicción a través del razonamiento crítico de la prueba, aplicación de la lógica, más la experiencia y entendimiento del juzgador.

Para finalizar el capítulo, se puede denotar la importancia que reviste el proceso penal, ya que es el medio idóneo que tienen los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, así como los tribunales de sentencia, unipersonales o colegiados, para cumplir con los fines del mismo, sin vulnerar los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en tratados internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala.



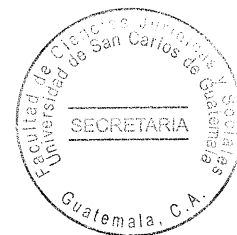
CAPÍTULO III

3. Procedimientos específicos

En este capítulo se analizan los procedimientos específicos o también denominados especiales, los cuales contienen disposiciones diferentes al procedimiento común, ya que estos se aplican para determinados delitos o en determinadas circunstancias que no ameritan el procedimiento en mención, aunque los fines y principios de este deben observarse en todo momento, pues debe prevalecer ante todo el debido proceso y el respeto a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los procedimientos especiales, nacen de varias necesidades, entre ellas acelerar los trámites judiciales en ciertos casos concretos, profundizar las investigaciones, prevenir la comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los ilícitos privados y las faltas, todos ellos, determinaron la creación de ciertas variantes al procedimiento penal ordinario y común, emanando a la vida jurídica. Los procedimientos penales especiales que regula el Código Procesal Penal son:

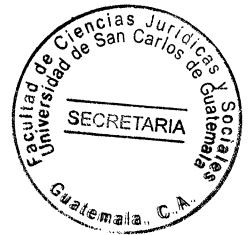
- a) Procedimiento abreviado.
- b) Procedimiento simplificado.
- c) Procedimiento por delitos menos graves.



- d) Procedimiento especial de averiguación.
- e) Juicio por delito de acción privada.
- f) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.
- g) Juicio por faltas.

Previo a analizar cada procedimiento específico regulado en el Código Procesal Penal, es importante definir el término procedimiento específico, el cual se entiende como un trámite especial que tiene por objeto que las diligencias y actuaciones en materia penal se lleven a cabo con celeridad y sin obstaculizar la adecuada administración de justicia. Es un camino diferente al que comúnmente se utilizaría, es otra vía de solucionar los litigios determinada por el Código Procesal Penal, regularmente más rápida y favorable para el sindicado, cuando este no denota una alta peligrosidad o a realizado un acto antijurídico que no es de impacto social, que es utilizado para descongestionar la carga de trabajo jurisdiccional y por economía procesal.

La principal característica de los procedimientos especiales es la celeridad, el abreviar las etapas y los plazos de los mismos, es hacer más rápido el proceso penal. Ligada a esta característica está la economía procesal. Otra característica importante es la derivada de su denominación o sea la especialidad, ya que dichos procedimientos se aplican únicamente a ciertos casos concretos y preestablecidos y no a la generalidad, como sucede con el procedimiento ordinario o común.



3.1. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado ayuda a resolver el conflicto en un plazo más corto que si llevara por el procedimiento común, debido a que el mismo no comprende ni realiza todas las etapas o fases del procedimiento ordinario o común, ya que en lugar de la etapa del juicio realiza solamente una audiencia para posteriormente dictar sentencia. Procede a criterio del Ministerio Público, por falta de peligrosidad y voluntad criminal en el sindicado o por la escasa gravedad del delito cometido. Aunque en la práctica es el abogado defensor el que le solicita al Ministerio Público la aplicación del procedimiento.

El procedimiento abreviado no debe usarse para: "Evitar preparar y desahogar un juicio oral dada la alta exigencia que ello implica o manipular la voluntad para aceptar un procedimiento abreviado cuando no se tiene el material probatorio necesario, utilizándolo como un instrumento para asegurar una condena al sustituir esa carencia de medios de convicción, por la aceptación del delito por el imputado. Por parte del imputado lograr impunidad, forzando a la víctima a que acepte o se le imponga un procedimiento abreviado, pues si bien es justificable que la libertad se defienda con insistencia y convicción y hasta por instinto, ello no implica que deba revictimizar al agraviado. De ahí que el juzgador necesite estar muy atento en los derechos de esta última".²⁵

Lo anterior se da a menudo en Guatemala, debido a la carga de trabajo que posee el Ministerio Público, no logra recabar los medios de prueba durante la etapa

²⁵ Juárez González, Ciro. **El procedimiento abreviado**. Pág. 94.



preparatoria, entonces recurren a este procedimiento para obtener una sentencia condenatoria y que sirva de estadística. El procedimiento abreviado lo componen una serie de investigaciones y trámites abreviados con relación al procedimiento ordinario, en donde se sustituye la fase del debate por una audiencia y es utilizado por la legislación procesal penal con el objeto de descubrir y confirmar la comisión de delitos e identificar y castigar a los culpables de los mismos en una forma rápida, alternativa y sencilla, cuando a criterio del Ministerio Público, él o los sindicados no denotan peligrosidad y el delito no sea considerado de gravedad o carezca de impacto en la sociedad.

Derivado de lo anterior es importante mencionar por qué es necesario el procedimiento abreviado; la doctrina afirma que: “Si la justicia es un valor humano que se vive o experimenta, antes de que se pueda expresar o definir, entonces la búsqueda de este valor humano, es la constante en el procedimiento abreviado”.²⁶ El procedimiento abreviado está regulado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal como alternativa dentro de los actos conclusivos que se deben presentar al juez al finalizar la fase preparatoria del proceso penal. El Ministerio Público tiene la potestad de proponer una vía accesoria y especial en una forma abreviada y más rápida que la común.

Dentro de los requisitos para tal efecto están: Para que dicho procedimiento sea procedente, se necesita que cumpla con los presupuestos o requisitos establecidos en el Artículo 464 del Código Procesal Penal: “El Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena

²⁶ *Ibíd.* Pág. 130.



no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.”

De la transcripción del citado artículo se puede deducir que los requisitos son:

- a) Que la pena no exceda de uno a cinco años, a criterio del fiscal, no hay que confundir esto con que el tipo penal establezca tal extremo, porque ya se estaría ante otro procedimiento.
- b) Que el Ministerio Público lo solicite.
- c) Que hay un acercamiento de parte del abogado defensor para solicitarlo, en la práctica así se procede, ya que es criterio del ente investigador no realizarlo de oficio por órdenes de los superiores.
- d) Que sea dentro del procedimiento intermedio, lo cual puede darse de dos formas: mediante un memorial solicitándolo como acto conclusivo, fundamentado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal; o en la propia audiencia, modificando el escrito de acusación inicial de forma oral, esta forma es la más común en la práctica.
- e) Que el imputado acepte los hechos y la vía propuesta.

f) Que renuncie a su derecho de apelar, este requisito solamente se da en la práctica.



Después de lo anterior cabe la pregunta: ¿en qué beneficia el procedimiento abreviado?, según la doctrina: “servir originalmente como una medida de carácter penal al control del delito, desde luego que no lo va a desaparecer, es utópico aspirar a algo así, pero si es exigible al Estado, que adopte medidas que busquen el control del índice delictivo y ello se podría lograr, combatiendo la impunidad”.²⁷

El procedimiento abreviado favorece al imputado, ya que siempre que el juez contralor emite sentencia, condena a lo solicitado por el Ministerio Público, siendo esta conmutable, cesando de inmediato las medidas de coerción, máxime si el imputado está en prisión preventiva. Favorece al ente investigador porque es una sentencia condenatoria más para las estadísticas que les exigen a los fiscales, aunque el espíritu de la norma citada es por el principio de objetividad y combatir la impunidad, ya que permite al ente investigador centrarse en otros casos de mayor trascendencia social que sí es necesario llevarlos a juicio.

El procedimiento abreviado inicia en la audiencia intermedia, cuando se le da la palabra al fiscal para que se pronuncie, verbalmente modifica la acusación para solicitar dicho procedimiento; inmediatamente se les hace saber a los sujetos procesales que fue aceptada la vía propuesta; se procede a recibir los medios de convicción; el juez contralor de la investigación resolverá sin más trámite generalmente condena a la pena que solicitó

²⁷ *Ibíd.* Pág. 132.



el Ministerio Público. También puede el juez rechazar la solicitud y ordenar que se diligencie la audiencia intermedia para acusar y decidir si se abre a juicio o no.

Contra la sentencia dictada procede el recurso de apelación, de acuerdo al Artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual puede ser interpuesto por cualquiera de los sujetos procesales. Posteriormente se puede plantear el recurso de casación conforme el Artículo 437 numeral 3 del Código Procesal Penal. Además, en el caso que el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia del procedimiento abreviado, no admite la utilización de dicha vía, el Ministerio Público podrá interponer el recurso de reposición, de acuerdo con el Artículo 402 del mismo cuerpo legal en referencia, más si la audiencia si se realizó y el juez no aceptó la utilización de la vía del procedimiento abreviado, no se podrá interponer ningún recurso.

3.2. Procedimiento para delitos menos graves

Constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. La implementación de este procedimiento es acertada, ya que contribuye a descongestionar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales por delitos que no ameritan la vía del procedimiento común, así como el procedimiento abreviado.

Los órganos jurisdiccionales competentes para llevar a cabo este procedimiento son los juzgados de paz penal, según acuerdo interinstitucional para la aplicación de los procedimientos en delitos menos graves, elaborado por el Ministerio Público, el Instituto



de la Defensa Pública Penal y el Ministerio Público en agosto de 2017. La aplicación de este procedimiento tiene como base las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 13 de julio de 2011, donde se establece que los Jueces de Paz tienen competencia en materia penal, con el cual se busca contribuir a la celeridad para conocer los procesos, descongestionar los Juzgados de Primera Instancia Penal y disminuir la carga laboral. Según el Artículo 465 ter del Código Procesal Penal este procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

“Procedimiento por delitos menos graves. El procedimiento por delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:

- 1) Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;
- 2) Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:
 - a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su



requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:

I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;

II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito.

c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;

d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;

e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.

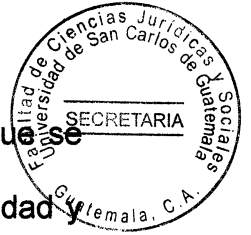


3) Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- a) Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
- b) Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
- c) Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba de carácter documental y también material;
- d) Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
- e) Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia.

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción pública en privada”.

En el procedimiento por delitos menos graves, existe concentración de las etapas procesales, ya que en la audiencia de conocimiento de cargos, que es el equivalente a la intermedia, deben ofrecerse los medios de prueba, lo cual beneficia a los sujetos procesales, ya que no existe otra audiencia para tal fin; luego el debate se desarrolla de



la misma forma que el procedimiento común, con la diferencia que el recurso que se interpone apelación genérica ante el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

3.3. Procedimiento especial de averiguación

Este procedimiento tiene íntima relación con la garantía constitucional de nominada exhibición personal, según la doctrina, este procedimiento tiene aplicación para: “Aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso, este es el procedimiento especial de averiguación, el cual mantiene la estructura del procedimiento común en la fase intermedia y en la del juicio oral pero introduce modificaciones”.²⁸

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, desarrollo los artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala relativos a la exhibición personal. Esta garantía constitucional consiste en la solicitud de que sea puesta en presencia de los tribunales la persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviese en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufriere vejámenes, con el fin de que cese su situación.

²⁸ González Álvarez, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.** Pág. 66.



La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona, el ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscándolo. Señala la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 264: "Responsabilidades de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán responsables de conformidad con la ley". Por ello el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso.

El procedimiento mantiene la estructura del proceso común en la fase intermedia y en el debate, pero introduce modificaciones en el preparatorio. Se utiliza este procedimiento en casos en los que una persona está desaparecida y se hubiese interpuesto la exhibición personal, sin hallar a la persona a favor de quien se solicitó. Existen motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, miembros de seguridad del Estado o agentes regulares o irregulares.

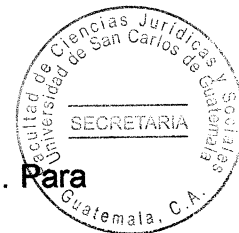
El Artículo 467 del Código Procesal Penal establece: "Procedencia. Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se



dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

- 1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización. La Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario.
- 2) Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente:
 - a) Al Procurador de los Derechos Humanos.
 - b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país.
 - c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima”.

La Corte Suprema de Justicia es la encargada de guiar este procedimiento, ya que le da un plazo corto al Ministerio Público para informar al tribunal sobre el estado de la investigación, lo cual se considera razonable, por el peligro en que la persona se encuentra y es por ello por lo que se necesita agilizar la misma para evitar consecuencias graves. fijando un plazo que no puede exceder de cinco días. De los sujetos encargados de la investigación, se considera que los parientes de la víctima son los que mayor interés tienen, pero la Procuraduría de los Derechos Humanos juega un papel fundamental también para la protección de los derechos fundamentales de quienes intervienen.



Seguidamente, al tenor del Artículo 468 del Código Procesal Penal: "Admisibilidad. Para deducir sobre la procedencia de la averiguación especial, la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación que se hubieren presentado espontáneamente.

Quienes concurren a la audiencia comparecerán a ella con todos los medios de prueba que harán valer para la decisión y harán saber las dificultades que les impidieron acompañar alguno de esos medios. Es este caso, la Corte Suprema de Justicia, si lo considera imprescindible, suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible y prestará el auxilio necesario para que el medio de prueba se realice en una nueva audiencia.

Incorporada la prueba y oídos los comparecientes, el tribunal decidirá de inmediato, previa deliberación privada y por resolución fundada, el rechazo de la solicitud o expedirá el mandato de averiguación.

Si fuere así, la Corte Suprema de Justicia podrá emitir las medidas adecuadas para garantizar la eficiencia y seriedad de la averiguación".

La finalidad del procedimiento especial de averiguación es que los funcionarios, empleados públicos, los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o los agentes regulares o irregulares, no mantengan a ninguna persona detenida ilegalmente, porque esta acción no solo están abusando de su cargo o función pública, sino además, pueden incurrir en responsabilidades penales por el delito de plagio o secuestro, ya que se ponen



en peligro un derecho humano fundamental como lo es la libertad de la persona, el cual está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.4. Juicios por delitos de acción privada

Para entender este procedimiento, es necesario definir la acción privada: “Es la que afecta intereses particulares protegidos por el Estado, pero que no van más allá de la afición a bienes jurídicos personales”.²⁹ Algunos conflictos penales solo afectan bienes jurídicos estrictamente personales, por tal motivo se ha regulado el procedimiento específico por el hecho que la intervención estatal se encuentra limitada, dejando a cargo de la víctima presentar la querrela y reunir las pruebas en las cuales debe basarse el procedimiento, el cual tiene una filosofía eminentemente conciliatoria.

Es necesario recordar que los delitos por acción privada se encuentran contemplados en el Artículo 24 Quater, del Código Procesal Penal, el cual establece: “Acción privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;

²⁹ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 58.



4) Violación y revelación de secretos;

5) Estafa que no sea mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si careciere de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior.”

El procedimiento se lleva a cabo de la siguiente manera: se inicia mediante querrela presentada directamente ante el tribunal duodécimo de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, que es el competente para ello, siendo necesario que el memorial reúna los requisitos. Previo a admitir la querrela el tribunal debe calificarla para determinar si el hecho por el cual se plantea es constitutivo de delito y si llena los requisitos legalmente establecidos, determinando en el Artículo 475 del Código Procesal Penal que en caso contrario será desestimada. Cuando el rechazo se produzca por falta de requisitos, se indicará al querellante que puede repetir la querrela con mención de la desestimación anterior, advirtiéndole que su omisión dará lugar a que se imponga la multa prevista legalmente.

En el procedimiento específico para juzgar los delitos de acción privada, no se contempla la participación del Ministerio Público en la persecución penal la cual se entrega al afectado por el delito o a quien lo represente. En consecuencia, toda la actividad



corresponde al querellante de forma exclusiva, lo cual también ocurre respecto a la preparación y aportación de la prueba, de lo que se puede deducir que generalmente la prueba en estos casos es posible que el particular la obtenga y la aporte.

Sin embargo, en casos en que se requiera una investigación previa a la presentación la querrela a efecto de preparar la querrela y fundamentar la acusación, se permite que el Ministerio Público realice una investigación preparatoria. Si el tribunal admite la querrela, en la misma resolución señalará audiencia de conciliación, a la resolución acompañará una copia del memorial de querrela y acusación, para entregárselas al querrelado al notificarle. La audiencia de conciliación debe llevarse a cabo ante el tribunal, el querellante y querrelado asistirán personalmente a la audiencia, con su abogado.

3.5. Juicio por faltas

Los hechos o actos antijurídicos que violan la ley penal, se clasifican tradicionalmente en delitos o faltas, de acuerdo a la gravedad de sus consecuencias o al daño o perjuicio causado a los particulares y/o a la sociedad. El ordenamiento jurídico adjetivo penal, en aras de impartir una justicia pronta y cumplida ha creado varios procedimientos especiales y entre ellos se encuentra el enjuiciamiento por faltas.

Se puede definir como el procedimiento especial, acelerado y simple, utilizado para resolver infracciones que por su poca gravedad están tipificadas como faltas y son conocidos y resueltos por jueces de paz en una única instancia. Es procedente utilizar esta vía o procedimiento especial, cuando los hechos o actos antijurídicos y violatorios



de la ley penal están tipificados en la misma, como faltas y delitos cometidos contra la seguridad del tránsito y en todos aquellos cuya sanción o pena sea el pago de una multa. En este procedimiento, el Ministerio Público, no tiene ningún tipo de competencia y conocimiento del caso, ya que lo conoce únicamente el juez de paz competente, en una única instancia; para ello necesita la existencia de una denuncia interpuesta ya sea por el ofendido o por una autoridad competente.

En conclusión, se puede decir que procede la vía o juicio por faltas, en los casos en que, por la interposición o presentación de una denuncia, se conozca la comisión de una falta; y en casos de delitos, únicamente los cometidos contra la seguridad del tránsito o cualquiera de los delitos sancionados con pena de multa o sea una pena no privativa de libertad. La primera fase del juicio por faltas, es la del conocimiento de la *notitia criminis*, la cual consiste en la interposición de una denuncia, ya sea por la parte ofendida o por la autoridad competente que tuvo conocimiento del hecho o acto delictivo.

Posteriormente al conocimiento del ilícito penal, se va a determinar de acuerdo con la tipificación y al lugar donde se cometió, el órgano jurisdiccional competente que debe conocer, estando en el presente juicio y procedimiento especial determinado por la ley adjetiva penal, como juez competente el de paz. A continuación, se realiza la audiencia, en donde el juez de paz escuchará en forma oral, tanto al ofendido, a la autoridad competente que presentó y tramitó la denuncia del ilícito penal y al imputado.

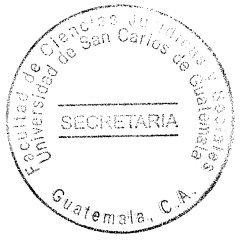
Aquí se pueden dar dos situaciones: una, que el sindicado reconozca su culpabilidad y si no es necesaria la realización de otras diligencias posteriores emite su fallo; y la otra, que

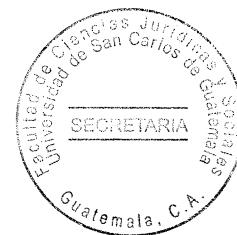


el imputado no acepte su culpabilidad en los hechos, aquí el juez fijará día y hora para la realización del juicio oral y público, citando a las partes y autoridades denunciantes, solicitándoles la presentación de sus respectivos medios de prueba, para posteriormente dictar su resolución.

Dicha audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte por un plazo no mayor de tres días con la finalidad de preparar los medios de prueba. El juez, al dictar sentencia decide si otorga la libertad simple o caucionada del sindicado, de acuerdo con el Artículo 490 del Código Procesal Penal, para que posteriormente de realizada la audiencia, dicte la sentencia que en derecho corresponde. La última fase del procedimiento especial son las impugnaciones. Contra la sentencia procede el recurso de apelación.

El plazo para plantear el recurso de apelación es de dos días contados a partir de la notificación de la sentencia y el juez competente para conocer dicho recurso es el juez de primera instancia, el cual deberá resolver lo que corresponda dentro de un plazo de tres días, como lo regula el Artículo 491 del Código Procesal Penal; y, con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones en forma inmediata. Se denota la importancia de los procedimientos específicos, ya que contribuye a un mejor desarrollo del debido proceso cuando el tipo penal lo amerite, porque algunos pueden dilucidarse de manera rápida, evitando desgaste físico y económico para los sujetos procesales; y esto contribuye a la vez, a evitar el sobrecargo de trabajo en los órganos jurisdiccionales, logrando con ello hacer realidad los principios constitucionales de una pronta y justa aplicación de la ley y del *in dubio pro reo* y asimismo, los procesales de economía, especialidad y celeridad.





CAPÍTULO IV

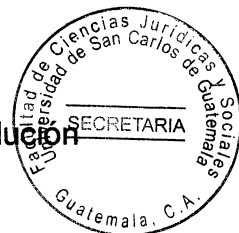
4. Reformar el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal, para determinar qué casos se debe aplicar el procedimiento simplificado, en el proceso penal guatemalteco

En este capítulo se abordará el rol del Ministerio Público, su importancia para la persecución penal y la averiguación de la verdad, sus funciones y su organización; el procedimiento simplificado, sus antecedentes, la importancia que ha tenido en el proceso penal, sus fases, y la propuesta de reforma al Código Procesal Penal para establecer a qué delitos debería aplicarse.

4.1. La importancia del Ministerio Público

El Ministerio Público, se encontraba juntamente con la Procuraduría General de la Nación, en el Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala. A partir de las reformas constitucionales de 1993, se constituyó como un órgano con autonomía. El Código Procesal Penal que tomo vigencia en el mismo año, le confirió al Ministerio Público dos grandes atribuciones: a) La dirección y desarrollo de la investigación en la etapa preparatoria y; b) Facultad para acusar y ejercer la persecución penal.

En 1997 el Ministerio Público pasa a formar parte de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia, juntamente con el Organismo Judicial, el Instituto de la Defensa Pública Penal y el Ministerio de Gobernación. Así de esta forma los principales



actores del sistema penal podrían mantener una coordinación constante para la solución a la problemática que ocasionaría el nuevo sistema procesal.

4.1.1. Definición

El Ministerio Público es: “La institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles.”³⁰

El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”. La Ley Orgánica del Ministerio Público en el artículo 1 la define como: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

Las definiciones anteriores son apropiadas para el ordenamiento jurídico guatemalteco, principalmente al señalar el hecho de que tiene como misión fundamental defender los derechos de la sociedad y del Estado, cuyas funciones están reguladas en el Artículo 2

³⁰ Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 621.



de la Ley Orgánica del Ministerio Público, enmarcado en el ámbito penal. Se puede establecer que el Ministerio Público como institución auxiliar de la administración de justicia, tiene a su cargo la persecución penal y la dirección y desarrollo de la investigación. Es uno de los principales actores dentro del proceso penal y debe de estar en constante comunicación con la víctima sobre el avance y resultado de las investigaciones realizadas y del proceso penal.

4.1.2. Funciones

Según la doctrina: “El Ministerio Público es auxiliar de los tribunales de justicia, gozando de autonomía institucional, correspondiendo a él la acción pública de los hechos delictivos cometidos, es decir, es el ente acusador del Estado, teniendo como objeto la averiguación de un hecho señalado como delito, de las circunstancias en las que se cometió, el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la elección de esta.”³¹

El Ministerio Público debe ejercer la acción penal pública, así como de la investigación preliminar a manera de preparar el ejercicio de esta. Para realizar estas funciones puede coaccionar a las personas y dirigir a la policía en la investigación del delito. Se debe asegurar no se abuse de las funciones, para esto, se crean mecanismos que permiten que el poder de perseguir penalmente a alguien no sea utilizado con intereses políticos y sectoriales para perjudicar o beneficiar a algún grupo de poder o persona en específico.

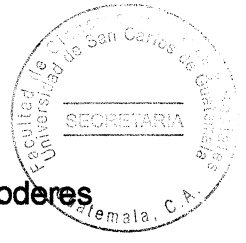
³¹ Solórzano de Argueta, Claudia. **Ministerio Público**. Pág. 15.



En el año 1994 que se le reconoció al Ministerio Público funciones autónomas pero no como entidad autónoma, situación que se considera acertada en la actualidad, ya que previo a esta fecha estaba encargado de participar en el proceso penal en representación del interés oficial y a la vez encargado de la representación del Estado, siendo dependiente del Organismo Ejecutivo.

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece: "Funciones. Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuye otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia".



La función del Ministerio Público no está enmarcada dentro de alguno de los tres poderes del Estado, se encuentra fuera teoría de frenos y contra pesos. Con anterioridad se aplicaron modelos que hicieron depender al MP del poder ejecutivo, del judicial incluso del legislativo y en la actualidad un modelo que lo constituyó como un órgano autónomo o extra poder. El Ministerio Público ejerce sus funciones acorde a la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico ordinario y reglamentario.

Las funciones que enumera la norma citada se pueden resumir en que, como institución creada por Constitución Política de la República de Guatemala, debe desarrollar los principios contenidos en la misma. Tiene como objeto la persecución penal con apego a la ley de todos los actos contrarios a esta que se desarrollen en el territorio guatemalteco.

4.1.3. Organización

Para cumplir con los fines establecido, se han creado fiscalías de sección que responden a una sección de la criminalidad general que existe en el país, como lo indica su nombre. Con las reformas del Decreto 18-2016 del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio Público ha implementado un modelo de organización que busca facilitar el trabajo, mejorar la investigación, optimizar recursos y dar una adecuada atención a la población. Existen puntos básicos de fortalecimiento y articulación de este modelo de organización, siendo estos los siguientes:

- a) Fortalecimiento de la Oficina de Atención Permanente, creada mediante el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo la encargada de proporcionar



información y orientación a las personas que lo soliciten, sobre el procedimiento para interponer denuncias, así como de recibir, registrar y canalizar los expedientes, documentos y denuncias que ingresen al Ministerio Público, como lo establece el Manual del Fiscal. La Oficina de Atención Permanente actúa como un filtro, recibiendo todas las denuncias, querellas y prevenciones policiales, analiza su contenido, las clasifica y distribuye a los juzgados de paz, cuando llevan aparejada la pena de multa únicamente o faltas y al juzgado de primera instancia, cuando son hechos que son constitutivos de delito o no se pueda proceder.

- b) Puede darse el archivo interno, cuando la investigación sea imposible y a agencias fiscales, las denuncias, querellas y prevenciones policiales que denuncien la comisión de delitos de acción pública que deban de ser investigados. La Oficina de Atención Permanente tiene una acción depuradora enviando únicamente los actos introductorios que puedan ser investigados. De esta forma las agencias fiscales no se sobrecargan en trabajo y pueden realizar sus funciones con más eficiencia. La Oficina de Atención Permanente está formada por dos unidades: la unidad de recepción, registro e información y la unidad de análisis y distribución.

- c) La agencia fiscal es una unidad de trabajo del Ministerio Público encabezada por un agente fiscal o fiscal distrital y auxiliares fiscales; como ayuda colaboran dos o tres oficiales.

- d) Normalización del sistema de registros y seguimiento de casos para que la política criminal de la institución sea diseñada con base al registro de información que posea



el sistema. Se crean libros de registros específicos para la Oficina de Atención Permanente y otro para las agencias. Correspondiendo su actualización constante para tener informados a los interesados en cada caso.

- e) Se han organizado oficinas de atención a la víctima en todas las fiscalías distritales, para cumplir con la Ley Orgánica del Ministerio Público y brindar ayuda a la víctima.
- f) Intérpretes para facilitar el acceso a la justicia para personas que no entiendan o no hablen el idioma español, para ello se requieren intérpretes o traductores de las lenguas que se hablan en el país.

4.1.4. Aprehensión, flagrancia y primera declaración

La aprehensión o detención de una persona es: “Una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial. La policía o incluso los particulares. La detención consiste en la privación de libertad de una persona sobre la que pesa sospecha de la comisión de algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición judicial para que preste su declaración.”³²

De tal manera que la aprehensión o detención consiste en la privación provisional de la libertad de una persona sindicado de la comisión de un delito o falta, impuesto con el objeto de hacerlo intervenir en el proceso penal, para recibirle su declaración, sobre un

³² Baumar, Jurgen. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales penales.** Pág. 185.



hecho delictivo en el cual posiblemente haya participado, y se opta a esta vía por estimar el Ministerio Público que concurren los requisitos de ley y resulta necesario su encarcelamiento en cuyo caso lo pondrá a disposición del Juez que controla la investigación.

La flagrancia es una forma de ser aprehendido cuando la persona es sorprendida en el mismo momento en que se encuentra cometiendo el delito o cuando es descubierta instantes después con indicios de su participación en el mismo; entonces deberá ser aprehendido por la policía.

En ese orden de ideas, la policía está en la obligación de proceder con la aprehensión, de toda persona que sea sorprendida en la comisión de un hecho delictivo, en su defecto proceder con la persecución inmediata, cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho, como requisito para la existencia de la flagrancia debe haber continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En caso de ausencia de la presencia policial cualquier persona está facultada para realizar la aprehensión, toda vez sea para evitar que el hecho punible produzca efectos ulteriores y será puesto a la brevedad posible ante el Ministerio Público, la Policía o a disposición del Juez que controla la investigación.

La primera declaración es el acto procesal mediante el cual el sindicado es imputado por cualquiera de las formas que establece la ley, es oído por el juez competente contralor de la investigación, porque fue aprehendido por flagrancia o por orden dictada por el juez, o simplemente se presentó en forma espontánea ante el juez, a efecto de resolver su



situación jurídica, dictando auto de prisión o una medida sustitutiva, o con libertad simple, o porque el delito no tiene señalada pena privativa de libertad, pero a juicio del juez y de acuerdo a las circunstancias si existen indicios de participación en el hecho, el juez dicta el auto de procesamiento, el que da inicio a la etapa preparatoria, ligando al imputado a proceso.

En ese sentido el Estado implementa la nueva institución jurídica novedosa como política criminal de persecución penal, aplicados a los casos en que procede, con el objeto de simplificar el proceso penal, creado mediante el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene las reformas al Código Procesal Penal, la cual constituye un mecanismo alternativo al juicio ordinario penal, con el objetivo de descongestionar el sistema procesal penal, a efecto de alcanzar sentencias de modo rápido y con el fin de hacer viable la reforma.

El rol del Ministerio Público como órgano estatal encargado de la persecución penal, entra directamente dentro del campo de la política criminal, enfrentándose al fenómeno criminal, para garantizar los derechos que como consecuencia de un acto contrario a la ley se vulneran o se ponen en riesgo de ser amenazados por estos actos los actos contrarios a la norma jurídica.

4.2. Procedimiento simplificado

El procedimiento simplificado fue adicionado al Código Procesal Penal como un procedimiento específico por el Artículo 12 del Decreto 7-2011 del Congreso de la



República de Guatemala, el cual entró en vigor el día 30 del junio del 2011. Dicho decreto en los considerandos establece:

“Que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento”.

“Que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de los delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garantizan el debido proceso”.

La exposición de motivos de la Corte Suprema de Justicia respecto del Código Procesal Penal, indican el compromiso del Estado la justicia pronta y cumplida, al existir muchos casos de impunidad se deben de promulgar y perfeccionar las leyes procesales para sancionar a quienes amenazan los bienes, valores y derechos tutelados penalmente. En principio el Código Procesal Penal fue evolucionado al sistema acusatorio buscando el respeto de principios constitucionales, así como de legislación internacional dándole importancia a principios como la oralidad, intermediación, concentración, publicidad y contradicción, los cuales son predominantes en el sistema penal guatemalteco.

“Después de 16 años, al final de la etapa de readecuaciones normativas con la presente iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto plantea aspectos de urgente y

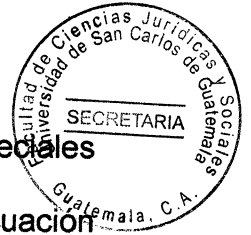


necesaria prioridad procesal dirigidos a: 1) Ampliar el acceso de la justicia a las víctimas y generar, así, condiciones para la tutela efectiva; 2) Fortalecer la acción penal a cargo del Ministerio público y facilitar la persecución y sanción de delitos; 3) Activar la judicatura de paz, para resolver las causas por delitos menores graves mediante un procedimiento específico, así como verificar la efectiva respuesta del Ministerio Público a los requerimientos de las víctimas; 4) Crear condiciones objetivas para los requerimientos de la acción penal tengan la debida respuesta judicial inmediata, con el objeto de visibilizar la lucha contra la impunidad”.³³

Estos son los motivos señalados por la Corte Suprema de Justicia en donde proponen encajar la justicia a la realidad nacional actual, agilizando el proceso con menores costos potenciando al sector justicia, afirman que la reforma al Código Procesal Penal ha sido avalada por los sujetos que forman parte del Organismo Judicial, desde sociedades civiles, jueces, magistrados, abogados defensores, quienes enriquecieron dicha iniciativa ayudando a tener una mejor comprensión de las necesidades de agilización de los actos procesales y sobretodo hacer valer el Estado de derecho, la seguridad jurídica, el bien común y justicia en Guatemala.

Señala la doctrina: “La necesidad de varios procedimientos se debe a que la sociedad plantea diferentes realidades que no pueden ser abordadas de manera similar, es decir, que el entorno en que se desenvuelve el ser humano manifiesta la presencia de situaciones singulares que necesita de una respuesta distinta o apropiada; es en ese

³³ <http://lexnovae.blogspot.com/2011/05/apuntes-de-laterminacion-anticipada.html> (Consultado: 15 de junio de 2017).



sentido que el Código Procesal Penal adopta la creación de procedimientos especiales para juzgar ciertos ilícitos penales que requieren un trato diferente, ante la inadecuación de las reglas comunes para abordarlos”.³⁴

Es difícil determinar los antecedentes del procedimiento simplificado, debido a que no hay amplia información, lo que provoca que no se presente el mencionado procedimiento y se opte por continuar el procedimiento común. En Argentina por ejemplo se crea un plan piloto para la profundización del sistema acusatorio, cuya finalidad era desatascar la etapa preparatoria, promover un proceso más rápido y mejorar la capacidad de respuestas del propio sistema penal en cuanto a conflictos entre ciudadanos, optimizando así recursos administrativos, económicos y humanos.

4.2.1. Fases del proceso

Este se encuentra regulado en el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal de Guatemala. Las etapas del procedimiento simplificado inician cuando el fiscal lo solicita en caso exista un caso de flagrancia o por citación u orden de aprehensión.

El Artículo 257 del Código Procesal Penal establece: “Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de

³⁴ Noubleau Orantes, Pedro. **Derecho procesal penal comentado**. Pág. 113.



ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión de este. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución.

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

Tanto la policía como un sujeto en particular puede practicar la aprehensión y el Ministerio Público puede solicitarla cuando no requiera realizar una investigación posterior o complementar la que tiene. Una vez solicitados se inicia con la fase de diligencias previas a la audiencia, donde el Ministerio Público solicita la aplicación de procedimiento simplificado haciéndole saber al imputado los cargos de los que se le acusa y de todos los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento, sin menospreciar el



derecho de defensa que le asiste al acusado, se le dará un periodo prudencial para preparar su defensa. Así mismo debe de comunicársele a la víctima la decisión del fiscal y de la audiencia posterior.

En las diligencias de la audiencia se procede a identificar al acusado, preguntándole su nombre completo, edad estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y lugar de residencia, si los tuviere, nombre del cónyuge, hijos y personas con las que vive, si dependen de él o están bajo su guardia. El juez le advertirá de sus derechos fundamentales y le advertirá de abstenerse a declarar, le explicara con palabras sencillas y claras los cargos que se le imputan, haciéndose referencia a la fundamentación y requerimiento de llevar a juicio al imputado, también señalarán el hecho verificable y los medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público.

En seguida, el imputado elige al defensor de su confianza y si no ejerciere este derecho el tribunal le otorgará uno de oficio. Se le dará intervención a la defensa y al querellante para que presenten sus argumentos y fundamenten su pretensión. El tribunal dará intervención al querellante adhesivo, víctima o agraviado. Finalmente, el juez dará su decisión debidamente razonada. Si en su caso se declara la apertura a juicio se procede conforme a las reglas del proceso común.

4.2.2. Análisis jurídico de la norma que lo regula

Establece el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal: "Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable los



casos indicados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde **no se** requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1) Diligencias previas a lo audiencia:

- a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
- b. Informar al acusado acerca de la imputación de cargos formulada por el fiscal del Ministerio Público y los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
- c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
- d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2) Diligencias propias de la audiencia:

- a. Identificación previa del imputado, como lo establece el Artículo 81 del Código Procesal Penal;
- b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;



- c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
- d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
- e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;
- f. Decisión inmediata del juez, razonado debidamente;

Si se declara la apertura al juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.”

El procedimiento simplificado un mecanismo de celeridad para desarrollar en una audiencia las etapas del procedimiento común, cuando se compruebe debido a la flagrancia de su acción, que es evidente su participación en el hecho ilícito. Sirve al sistema judicial para descongestionarse de actos procesales largos, dándole prioridad a hechos ilícitos que tienen un bien jurídico tutelado de mayor importancia y necesita recursos, tiempo y dinero para su esclarecimiento, que aplicar dichos recursos a un caso que no necesita más investigación por parte del Ministerio Público, el cual tiene el criterio de decidir de la solicitud del procedimiento simplificado o avocarse al proceso común. Sin embargo, aunque la ley no limita ningún tipo de delitos del procedimiento, podría haber la posibilidad que sea por cualquier tipo de delitos sin importar la gravedad del mismo, siempre y cuando las partes estén de acuerdo con llevar a cabo el procedimiento.



Aunque las intenciones del legislador sean en beneficio de todos los sujetos procesales, al crear el procedimiento simplificado puede que por la celeridad con la que se manejan haya un conocimiento de los derechos y las garantías por parte del imputado. Por lo que el Código Procesal Penal, le otorga la oportunidad al sindicado de decidir si utiliza el procedimiento común y por ende si este es ligado a proceso debe realizarse la etapa preparatoria para llevar a cabo una investigación y cumplir con el fin de la averiguación de la verdad.

En España y México para que se dé el procedimiento simplificado, deben de ser delitos con penas menores o hechos ilícitos que no tengan mayor relevancia jurídica, así como delitos de acción privada, esto último es una base jurídica que el ordenamiento debe de adoptar, ya que lo que busca la víctima de esta clase de delitos es el resarcimiento de forma rápida y efectiva del daño causado, ya que la víctima con el juicio más rápido, tendría acceso a una reparación digna en caso se dictara una sentencia condenatoria.

“En el procedimiento simplificado se omite la etapa preparatoria ya que se ha individualizo previamente al acusado, el fiscal comparece a audiencia a solicitar la aprehensión o citación en donde requiere al juzgador la aplicación del procedimiento simplificado, a efecto que se le entregue al imputado. En el caso de flagrancia, el fiscal formaliza los cargos inmediatamente y acude al juzgador a solicitar el procedimiento simplificado, entregando la imputación de los cargos y evidencia existente para que se realice una audiencia en 24 horas.”³⁵

³⁵Juárez, Erick. **Fundamentos a las reformas del Código Procesal Penal.** Pág. 90.



En la audiencia de imputación de cargos, cuando se decida abrir a juicio el juzgador concederá la palabra al fiscal, a la víctima si la hay, para que se manifiesten sobre la medida de coerción y los presupuestos para decretarla. Una vez finalizada la audiencia se procede conforme a las reglas del proceso penal común llevándose a cabo la audiencia intermedia. Este procedimiento debe durar como máximo 20 días, plazo dentro del cual deberá dictarse sentencia, para garantizar la celeridad y economía procesal.

Si bien es cierto, lo que se pretende con la aplicación del procedimiento simplificado es acelerar el proceso, tomando como base los derechos y garantías de las partes y que se pueda impartir justicia de una forma más pronta, actualmente en Guatemala no es muy común la aplicación de este, pues como se podrá apreciar en el análisis del presente trabajo, existen varias razones por las cuales no se ha utilizado este procedimiento específico como una alternativa.

La principal razón de la no aplicación del dicho procedimiento es debido al poco conocimiento que poseen ciertos agentes y auxiliares fiscales y abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal sobre la solicitud, empleo y tramitación del procedimiento. Esto provoca que los casos idóneos en los que se podría implementar el mismo, sigan tramitándose por medio de un proceso penal común que genera un desgaste procesal.

4.2.3. Importancia de su aplicación

Implica una clara aceleración procesal en la impartición de justicia, con el objeto de descongestionar el sistema procesal penal guatemalteco a través de juicios más



expeditos, permitiendo ahorrar recursos al Estado, como una forma de política criminal de combatir el fenómeno criminal, debido a las exigencias actuales se ha creado esta nueva institución jurídica denominada procedimiento simplificado, como un mecanismo de acelerar los procesos en los tribunales de justicia, aplicado a los delitos en que procede de conformidad con el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, a efecto de obtener una justicia pronta y cumplida como lo establece el Artículo 79 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial que regula: "Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan".

Como su nombre lo indica, trata de simplificar la justicia penal o de agilización procesal, como consecuencia la celeridad en el proceso penal, y en ese sentido es facultad del Ministerio Público solicitarlo al juez, cuando estime tener todos los elementos de convicción para acusar al imputado en los casos en que procede, cuya pena no sea mayor de cinco años de privación de la libertad, como requisito esencial para su aplicación.

A través de su requerimiento se logra una administración de justicia verdadera, pronta y cumplida como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial, y que al mismo tiempo es rápida, toda vez que se obvia la etapa preparatoria y se acude a la etapa intermedia, teniendo en este caso el Ministerio Público todos los elementos de convicción para acusar directamente al imputado, cuya aplicación es competencia de los jueces de paz penal, como controlares de la investigación y no de los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.



De ahí la importancia del procedimiento simplificado en los casos de flagrancia, citación u orden de aprehensión en Guatemala donde no se requiera investigación posterior o complementaria, el ente acusador deberá solicitar su requerimiento ante el juez garante y contralor de la investigación. Derivado de lo anterior, es fundamental materializar la aplicación del procedimiento simplificado, facultad que la Constitución Política de la República de Guatemala le confiere al Ministerio Público de requerirlo, en virtud de que su aplicación implica el cumplimiento de su fin como política criminal.

La inaplicación de la institución jurídica novedosa del procedimiento simplificado, no solo implica la falta de control de su cumplimiento establecido en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, sino que también implica el incumplimiento de una función que le corresponde al Ministerio Público, toda vez que al no hacer uso de la facultad que la ley le confiere de requerir el procedimiento simplificado en los casos en que procede, implicará que el agente fiscal ha incurrido en el delito de incumplimiento de deberes, retardo de justicia y denegación de justicia.

4.2.4. Proyecto legislativo para reformar el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal

El proceso simplificado surge como una salida rápida a los procesos que no necesitan una investigación minuciosa basándose en los principios de celeridad y economía procesal y de reducir la carga de los procesos penales, tanto para el Ministerio Público como para el Organismo Judicial, ya que al momento de las primeras declaraciones de los sindicados ya se contaba con la prueba necesaria para continuar el proceso de



investigación y ofrecer una solución pronta, acortando plazos y descongestionando órganos jurisdiccionales.

Busca beneficiar tanto a la víctima, al momento de resarcir el daño; del sindicado, al ahorrarse tiempo y recursos y sobre todo al sistema judicial, ya que al ahorrarse una etapa procesal existen menos actos procesales, por lo tanto, el Juez decidirá si se abre a juicio para posteriormente continuar el procedimiento común. Lo anterior se logra mediante reforma al Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, para especificar en qué delitos se puede utilizar el procedimiento simplificado, delimitando incluso si se forma como parámetro cierta pena en específico. En virtud de lo anterior se propone la siguiente reforma:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República y es deber de los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, lo cual se mediante el cumplimiento de del ordenamiento jurídico vigente y positivo, así como mediante el respeto a los derechos de las personas.



CONSIDERANDO:

Existe desconocimiento y dudas por parte de los órganos jurisdiccionales del ramo penal en la aplicación del procedimiento simplificado o porque el Ministerio Público no hace el requerimiento, a su vez los casos de delitos flagrantes existen en menor proporción.

CONSIDERANDO:

Los delitos como el robo, las lesiones y el hurto son muy comunes, de los cuales existe una mayor posibilidad de que los perpetradores se vean expuestos al momento de realizar el hecho ilícito y es mucho más sencillo para el Ministerio Público tener a la mano las pruebas para someter al procedimiento simplificado dichos casos.

CONSIDERANDO:

Que la regulación del procedimiento simplificado hace necesario que los jueces busquen nuevas formas de resolver conflictos, interpretando la ley de tal forma que la población se beneficie, mediante una pronta y cumplida administración de justicia en aras de cumplir con el mandato establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;



DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 465 BIS DEL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 465 Bis, el cual queda así:

“Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal del Ministerio Público solicite al órgano jurisdiccional competente la aplicación del procedimiento simplificado, se llevara a cabo un procedimiento especial, aplicable a los delitos contra la vida, integridad, los delitos contra el honor de las personas y los delitos contra el patrimonio, ya sea en los casos por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

- 1) Diligencias previas a lo audiencia:
 - a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado.
 - b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento.
 - c. Tiempo suficiente para preparar la defensa.



d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse.

2) Diligencias propias de la audiencia:

a. Identificación previa del imputado, como lo establece el Artículo 81 del Código Procesal Penal.

b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos enjuicio.

c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material.

d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso.

e. Intervención del querellante adhesivo, tercero civilmente demandado, la víctima o agraviado, quienes tendrán la libertad de expresarse como libremente conforme lo establece el Artículo 117 del Código Procesal Penal para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores.

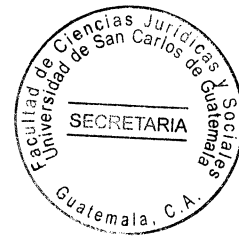
f. Decisión inmediata del juez, razonado debidamente. Si se declara la apertura al juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.



PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

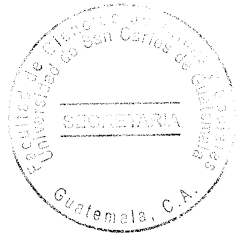




CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El procedimiento simplificado, regulado en el Artículo 465 bis del Código Procesal Penal, no regula taxativamente a qué delitos debe aplicarse el mismo, únicamente hace alusión a los casos iniciados por flagrancia, por citación u orden de aprehensión, siendo esta regulación demasiado imprecisa, lo cual ocasiona que los fiscales del Ministerio Público no recurran a este procedimiento específico, pues las reformas del año 2011, que crearon el procedimiento en mención, no previeron este vacío legal. La falta de aplicación de este procedimiento es perjudicial para los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, así como a los demás sujetos procesales, debido al retardo en la administración de justicia pronta y complica en materia penal, contraviniendo con ello el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los derechos y garantías aplicables al proceso penal.

Por lo anteriormente expuesto, el Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Procesal Penal para enumerar taxativamente los casos en los que debe aplicar el procedimiento simplificado regulado en el Artículo 465 Bis del cuerpo legal citado. Con ello, se garantiza una mejor labor de investigación para el Ministerio Público, así como del juez que controla la investigación, ya que el procedimiento en referencia es de suma importancia para que haya una pronta y cumplida administración de justicia en materia penal, pues constituyen una salida rápida a los procesos que no necesitan una investigación minuciosa para garantizar el cumplimiento de los principios procesales de celeridad y economía y con ello, reducir la pesada carga de trabajo existente en los procesos penales, garantizando una solución al conflicto penal.





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina. Ed: Rubinzal Culzoni. (s. f.).
- BAUMAR, Jurgen. **Derecho procesal penal**. 2ª ed. Argentina: Ed. De Palma, 1995.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubén Villela, 1999.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 26ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 19ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2008.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho penal**. 3ª ed. México: Ed. Impresos Chávez, S.A., de C.V., 1990.
- GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**. 3ª ed. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GONZÁLEZ CAHUAPÉ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 1998.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **Teoría general del derecho procesal**. Argentina: Ed. Comercial industrial y financiera, 1999.
- <http://lexnovae.blogspot.com/2011/05/apuntes-de-la-terminacion-anticipada.html> (Consultado: 15 de junio de 2017).
- <http://www.lexglobal.com/documentos/1289582411.pdf> (Consultado: 7 de noviembre de 2017).
- JIMÉNEZ DE USÚA, Luis. **Derecho penal**. 1ª ed. México: Ed. Harla, 1998.
- JUÁREZ, Erick. **Fundamentos a las reformas del Código Procesal Penal**. 1ª ed.; Guatemala: (s.E.), 2011.
- JUAREZ GONZÁLEZ, Ciro. **El procedimiento abreviado**. 1ª ed. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, (s.f.).



MAZA, Benito. Curso de derecho procesal penal guatemalteco. 1ª ed. Guatemala:
Ed. Serviprensa. S.A., 2008.

MORALES, Sergio Fernando. Guía práctica para clínicas penales. 6ª ed. Guatemala:
Ed. 2011.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al derecho penal. Barcelona, España: Ed.
Bosch, 1975.

NOUBLEAU ORANTES, Pedro. Derecho procesal penal comentado. 1ª ed. El
Salvador: (s.E.), 2000.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 26ª ed.
Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1987.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito. 4ª ed. México: Ed. Universidad
Autónoma de México, 2004.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Tratado de derecho penal internacional. 1ª ed.
España: Ed. Revista de derecho privado, 1972.

RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. Teoría general del proceso. 7ª ed. Guatemala:
Ed. Impresos Praxis, 1999.

SOLORZANO DE ARGUETA, Claudia. Ministerio Público. 1ª ed. Guatemala: (s.E.),
(s.f.).

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo. Principios, derechos y garantías
estructurales en el proceso penal. 2ª ed. Guatemala: (s.E.), 2008.

VON BELING, Ernesto. Esquema de derecho procesal penal. Argentina: Ed. Librería
el Foro, 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de derecho penal. México: Ed. Cárdenas,
1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número
1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78 de la Organización de Estados Americanos, 1978.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.